

Reitera el reclamo a Estados Unidos. De Quesada a Bayard. Washington, 4 de mayo de 1887.

(Fuente: Memoria de Relaciones Exteriores presentada al Honorable Congreso Nacional en 1887, Buenos Aires, 1887, pp. 201-278).

Legación Argentina
Washington, mayo 4 de 1887
Señor Secretario de Estado:

El infrascripto, ministro plenipotenciario de la República Argentina, habiendo transmitido a su gobierno la comunicación de S.E. el señor secretario de Estado, de 18 de marzo del corriente año, por la que se sirve contestar las de esta Legación de 27 de julio y 9 de diciembre de 1885, relativas a la reclamación entablada por el procedimiento del capitán Duncan en las islas Malvinas en 1831, para obtener del gobierno de los Estados Unidos la desaprobación del atentado perpetrado en medio de la más profunda paz, como una satisfacción al ultraje entonces perpetrado, y además una indemnización por la destrucción del fuerte de la "Soledad" y de las propiedades de la Nación Argentina en aquella isla, y a la vez la compensación equitativa al comandante D. Luis Vernet, concesionario también en dichas islas y empresario de la colonia allí establecida, ha recibido instrucciones expresas de replicar a dicha comunicación en los términos que tiene el honor de hacerlo.

S.E. ha deducido como una excepción dilatoria para declinar, por ahora, la proposición de someter esta cuestión al arbitraje, el siguiente fundamento: "la cuestión de la responsabilidad de los Estados Unidos, dice S.E., para con la República Argentina por los actos del capitán Duncan de 1831, está tan íntimamente relacionada con la soberanía sobre las islas Falkland, que la decisión de aquel (el gobierno de S.E.) vendría inevitablemente a interpretarse como manifestación de opinión acerca del buen derecho de éste".

S.E. ha de permitir al abajo firmado que rectifique aseveraciones que, a su juicio, son contrarias a los documentos oficiales.

No es ante S.E., ciertamente, que el gobierno argentino debe exponer los títulos que hacen incuestionable su soberanía en la isla del Este o Soledad, en la que jamás tuvo posesión la Gran Bretaña, sin haber nunca protestado ni gestionado la evacuación de ella por parte de los españoles, que la poseyeron desde que la población de Puerto Luis o Soledad de Malvinas les fue cedido por compra hecha a los franceses, primeros ocupantes de la misma Isla, hasta 1810, en que en virtud de la revolución de la independencia fue transitoriamente evacuada.

Es, sin embargo, absolutamente indispensable entrar en la exposición de esos títulos, porque la posesión en que el gobierno argentino se encontraba de dicha isla, le da derecho a no ser de ella despojado por la fuerza, destruyendo su población y tomando prisioneros a sus moradores, en medio de la más profunda paz.

El título de ocupante *bona fide*, la posesión continuada por actos oficiales y públicos, impone a las otras naciones el deber de respetar esa posesión, y les inhibe de recurrir a actos de hostilidad, excusando después dar de ello satisfacción por suponer que la soberanía de esa isla hubiera sido gestionada o reclamada por una tercera potencia. El hecho de la ofensa fue al que de facto poseía la isla, en virtud de títulos tan serios como la cesión por compra, hecha

a los franceses, primeros pobladores de la misma.

S.E. sabe perfectamente bien que las islas Malvinas forman un archipiélago, que la isla del Este o Soledad, tiene 130 millas de largo y 80 de ancho, la que nunca fue inglesa; que la isla del Oeste o Puerto Egmont, tiene 100 millas de largo y poco más o menos 50 de ancho, y es en la única en que hubo una población inglesa, en Puerto Egmont. De modo que no es posible confundir una con otra, ni conglobarlas todas, suponiendo que la posesión de todas fue cuestionada. En la Soledad de Malvinas hubo ocupación formal y posesión continuada, desde que la población fue comprada por el gobierno de España a los franceses en 618.108 libras, 13 sueldos, 11 dineros, y más aún, la misma tesorería de Buenos Aires pagó la suma de 65.025 pesos fuertes, parte del precio del referido territorio y poblaciones.

La Gran Bretaña no gestionó jamás la legalidad de aquella cesión, ni encontrará S.E. ningún acto en que protestase por la ocupación española, por la jurisdicción ejercida por la España, y que toda la controversia se concretó, y eso en época posterior, a que le fuese entregado Puerto Egmont, por haber sido violentamente desalojada de allí la autoridad inglesa.

La cuestión es fácil de dilucidar, lo difícil es hacer una exposición concisa y clara.

Mons. de Bougainville fue el primer fundador de una colonia en aquellas islas, con permiso y bajo la sanción de Luis XV. Hizo construir casas para sus colonos, un almacén, y un pequeño fuerte en la isla del Este, que se llamó después Puerto Luis o Puerto Soledad de Malvinas. Volvió a Francia para buscar auxilios; visitó por segunda vez la colonia en 1765, y en virtud de la reclamación hecha por la España, el gobierno francés le ordenó proceder a su entrega previo pago de la suma convenida entre ambos gobiernos, la que verificó Mons. de Bougainville en su tercer viaje a Malvinas en 1767. El gobierno español nombró para recibir dicha isla, al capitán de navío don Felipe Ruiz Puente, ordenando al gobernador de Buenos Aires, don Francisco P. Bucareli, le prestase toda clase de auxilios.

S.E. ha de permitir que reproduzca los siguientes documentos oficiales, que establecen con evidente claridad el dominio español y la toma de posesión de la citada isla.

Le ha de ser permitido también al infrascrito llamar la atención de S.E. sobre los mismos documentos, que comprueban la subordinación del gobierno de Malvinas a la autoridad (del gobierno) de Buenos Aires. Este es un punto de trascendente verdad, para apreciar la justicia con que el gobierno patrio de la misma ciudad, ejerció jurisdicción sobre la isla y las costas de los mares del Sur.

Estos documentos oficiales dicen:

"Al señor don Julián de Arriaga.- Buenos Aires, 26 de marzo de 1767.- Exmo. Señor.- Muy señor mío.- Para la conservación y fomento de las islas Malvinas, descubrimiento del estrecho de Magallanes y Tierra del Fuego, y demás asuntos que ocurran allí, informa aquel gobernador, es indispensable una embarcación de guerra y dos de carga de segura resistencia, proporcionadas a facilitar también la comunicación con Montevideo; y no teniendo aquí el rey ninguna capaz de emplearla en esto, y en el transporte de los víveres y efectos que necesite, quedo disponiendo la compra de dos que suplan la falta para enviarle los que puedan llevar; ínterin destina S.M. las que se consideren a propósito para atender a los otros objetos, y conducir el ganado de

que doy parte a V.E., esperando se sirva ponerlo en noticia de S.M."

Esta nota oficial prueba la subordinación de la autoridad de Malvinas al gobierno de Buenos Aires, y además los gastos que la nueva población exigía, así como evidencia que el ganado introducido en esa isla, lo fue con el tesoro español y no es ni será propiedad de quien no gastó un céntimo en ella. Allí no había ingleses.

Bien, pues ese proceder fue aprobado por el Rey, según consta de carta del ministro de Indias don Julián de Arriaga, fecha 17 de enero de 1768 (Archivo de Buenos Aires).

El bailío frey don Julián de Arriaga, en comunicación que el infrascrito ha tenido original en sus manos, dice:

"Enterado el Rey por carta de V.E. de 21 de marzo último y documentos que incluye de cuanto el celo de V.E. dispuso de acuerdo con el capitán de navío don Felipe Ruiz Puente, facilitando caudales, víveres y demás que expresa para la expedición de las Malvinas, ha merecido toda la aprobación de S.M. Dios guarde a V.E. muchos años.- San Ildefonso, 11 de setiembre de 1767.- Firmado: El bailío frey don Julián de Arriaga.- Señor don Francisco Bucareli".

El gobernador de Malvinas manifestó, apoyándose en extractos, planos, observaciones e informes, lo que era aquella posesión, la conveniencia de aumentar la cría de ganados, formar establecimientos permanentes de madera, y después de ladrillo y llevar la turba como combustible necesario. En virtud de estos informes, el bailío frey don Julián de Arriaga se dirige al gobernador de Buenos Aires, manifestándole que, impuesto el Rey de todo, manda se proceda como se indica.

"Particípole a V.E., dice el citado ministro, de Real Orden para que en su inteligencia contribuya el logro de esta importancia, con todos los auxilios y providencias que sean necesarias, y pendan de su inspección.- San Ildefonso, 5 de setiembre de 1768".

Conviene se abunde en documentos oficiales para demostrar que la posesión legal, tranquila, bona fide, tomada de las islas Malvinas y del establecimiento de Puerto Luis o Soledad de Malvinas, fue a título oneroso por la España, aun cuando sostenía que la situación geográfica fijaba la soberanía de esas islas, como pertenecientes al soberano de las costas del mar del Sur. Esa posesión amparada en un título intachable, lo fue siempre respetada por el gobierno de S.M.B., resultando así que no hay exactitud en suponer que la presente reclamación, dependa de actos posteriores de fuerza, ejercidos por un tercero, pues, la discusión sobre soberanía entre el gobierno argentino y el de S.M.B., es para el gobierno de S.E., res inter alios acta, que no afecta ni modifica las responsabilidades directas del gobierno de S.E. para con el poseedor bona fide de la Malvina del Este. Ni es posible sostener que la resolución de S.E., por actos y hechos anteriores a la violenta ocupación de dicha isla por los ingleses, signifique una manifestación de opinión que sea favorable o adversa en una gestión en la que el gobierno de S.E. no es parte legítima.

La reclamación se funda en el hecho posesorio a título de dominio, hecho que el gobierno de S.E. ni niega ni podía en justicia negar. Cualquiera que fuese el título, que es el de cesión onerosa, la posesión bona fide da derechos e impone obligaciones, porque ni entre particulares ni entre las naciones es permitido perturbarla ni hacerse justicia por sí mismo. El

poseedor de esa isla era responsable de los actos ejecutados en nombre del gobierno de Buenos Aires, a cuyo territorio jurisdiccional pertenecía, como también los territorios del Sur o Patagonia.

S.E. sabe perfectamente bien que una de las fuentes principales del derecho de propiedad de las naciones, relativamente a los territorios sobre los cuales están establecidas, es la posesión exclusiva, y el infrascrito demostrará con documentos, que la posesión de la Malvina del Este o Soledad, no fue jamás disputada por la Gran Bretaña, hasta la infundada protesta de sir W. Parish en 1829. Mientras que, la posesión que tuvo España fue en virtud de la cesión por compra al primer poseedor en nombre del gobierno francés, Mons. de Bougainville, cuando los ingleses no tenían posesión efectiva de parte alguna del archipiélago. La protesta no es un medio para adquirir el dominio, y por ello tal protesta no debilitó el título de primer ocupante en que se fundaba la posesión que el gobierno argentino, como sucesor de la España, tenía de la Malvina del Este en 1831. Si esa posesión fue perdida posteriormente por la violencia, este hecho no exonera en justicia y ante el derecho de gentes, al gobierno de S.E. de las responsabilidades que contrajo por la violencia perpetrada en 1831 por el capitán Duncan. El hecho posterior no modifica el hecho anterior, cuando es un tercero el que lo ejecuta.

Ahora bien: la toma de posesión hecha por Mr. de Bougainville y la cesión por título oneroso de su colonia al gobierno español revisten a la posesión de 1831, del carácter intachable de una plena y absoluta soberanía, que no pudo ser menguada, debilitada ni modificada por la protesta de un tercero, que nunca había pretendido derecho a la referida isla, pues no hay reclamación contra el gobierno español.

¿Puede tacharse la posesión que de esa isla tomó Mons. de Bougainville en 1764? "Si se trata de territorios que no hacen parte de ningún otro Estado, una nación puede adquirir la soberanía por la toma de posesión, pero es necesario que esta toma de posesión sea efectiva o seguida de un principio de organización efectiva". Así lo fue la de Mons. de Bougainville en 1764, y así continuó bajo el capitán de navío D. Felipe Ruiz Puente cuando fue entregada la isla al gobierno español en 1767, y desde entonces fueron ingentes las sumas gastadas por el soberano español para la conservación de la posesión en que entró públicamente y sin protesta de ninguna nación, permaneciendo en ella, con efectiva población hasta 1810; y el gobierno argentino la recuperó en 1820, sin que en ese intervalo ninguna nación hubiese tomado posesión en parte alguna del archipiélago.

El gobierno argentino no busca una manifestación de opinión del gobierno de S.E., por respetabilísima que fuese, reclama lo que directamente se le debe por el hecho violento de destruir una población argentina en plena paz y tomar prisioneros a sus moradores. Para tan violento proceder no hay, parece al abajo firmado, excusa en el derecho, ni hay atenuación con que cubrir las responsabilidades contraídas por aquella ofensa a una nación que es tan soberana y respetable como la de S.E., aunque sea menos poderosa y fuerte.

Para que S.E. se persuada que el gobierno de aquella isla estuvo siempre subordinado al de Buenos Aires, y se digne estimar así el fundamento de los decretos dados por este último gobierno sobre pesca y caza de anfibios, en territorio de su antigua jurisdicción colonial, permitirá V.E. al infrascrito apelar al testimonio del primer gobernador español en la Soledad de Malvinas.

El capitán de navío don Felipe Ruiz Puente, por comunicación que original ha tenido el que

suscribe en sus manos en el Archivo de Buenos Aires, decía al Exmo. señor don Francisco Bucareli en fecha 10 de enero de 1767, lo siguiente:

"Sentado el principio de que aquellas islas están sujetas a esta Capitanía General, y que por consiguiente debo mantener con V.E. la correspondencia, me parece ínterin se verifica su total establecimiento, que además de la fragata de dotación, quede una de las de mi cargo, consiguiendo por este medio el que V.E. tenga más seguidas noticias, y pueda por consiguiente, expedir las órdenes respectivas."

Este testimonio es la mejor rectificación a los inexactos asertos de Mr. Baylies, cuya falta de conocimiento de la historia y del derecho colonial español, ha de permitir S.E. evidenciar, para demostrar que en tales erróneas afirmaciones no debe la justicia del gobierno norteamericano buscar una base de criterio.

Estaba resuelto por el soberano del territorio que el gobierno de las islas Malvinas estuviese subordinado a la Capitanía General de Buenos Aires. Así lo estuvo desde que el capitán de navío don Felipe Ruiz Puente se recibió de la Soledad de Malvinas por la entrega que le hizo Mons. de Bougainville, hasta 1810 en que su guarnición se refugió en Montevideo, por la revolución de 25 de Mayo en la capital del Virreinato de Buenos Aires.

Juzga acertado el abajo firmado recordar otros documentos.

El bailío frey don Julián de Arriaga decía al gobernador de Buenos Aires, lo siguiente:

"He dado cuenta al Rey de la nota de V.E. de 28 de enero último, en que avisa la salida del bergantín que hizo V.E. construir para la Tierra del Fuego, habilitado y provisto a satisfacción del teniente de fragata don Manuel Pando, con cuatro religiosos dominicos, un sargento, seis soldados y otros individuos, con efectos propios a la reducción de los indios, para quedarse allí en el paraje más conforme a las reales intenciones explicadas a V.E. en orden de 2 de octubre de 1766, advertido de cuanto conviene al logro, y el referido oficial del examen y reconocimiento de la costa, y el de cualquier establecimiento de nación extranjera, y habiendo merecido toda la aprobación de S.M. me manda participarlo a V.E. para su inteligencia y gobierno.- Dios guarde a V.E. muchos años.- San Ildefonso, 3 de setiembre de 1778.- El bailío frey don Julián de Arriaga".

La soberanía del territorio era defendida por medio de la jurisdicción ejercida, por la población allí conservada, por el expendio de capitales en los viajes de exploración y reconocimiento, y no se fundó meramente en el título de primer descubrimiento.

Es vigilancia, como la custodia de las costas del Sur e islas adyacentes, incumbía al gobierno de Buenos Aires, por cuya orden el capitán de fragata don Antonio Perler, entre otros muchos, hizo un viaje de reconocimiento desde el Cabo de San Antonio hasta el estrecho de Magallanes, llevando por encargo averiguar si había establecimiento clandestino de los ingleses. La carta, diario y planos, fueron remitidos al Rey por la misma autoridad de Buenos Aires.

En esos viajes, dos buques españoles de guerra recalaron a Puerto Egmont, llamado con

anterioridad por los franceses y españoles "Puerto de la Cruzada", y encontrando allí un establecimiento británico, intimaron desalojo, lo que fue resistido.

Ahora bien; fue en 1766 que el capitán Macbride tomó posesión efectiva de Puerto Egmont, desembarcando alguna fuerza militar y construyendo un fuerte. Antes no tuvo la Gran Bretaña posesión efectiva, y es entonces evidente que esta es posterior dos años a la que habían tomado los franceses de la Malvina del Este o Soledad de Malvinas. El primero en tiempo lo es en derecho.

El hecho innegable, reconocido hasta por los mismos ingleses, es que la primera ocupación corresponde a los franceses. En el reconocimiento que el capitán Byron había hecho de las Malvinas en 1765, recaló al Oeste del establecimiento francés de Puerto Luis; y el hecho de recalcar en el Puerto de la Cruzada, así llamado por los mismos franceses, no le da ni prioridad en el descubrimiento. ¿Qué importancia tiene como título adquisitorio de dominio que el capitán Byron tomase posesión de palabra en nombre de la corona británica?

La opinión de los tratadistas de derecho de gentes es que el descubrimiento, en la hipótesis que el del capitán Byron lo fuese, no es título suficiente de dominio cuando no es seguido de la ocupación efectiva de parte del territorio descubierto.

Los mismos jurisconsultos ingleses, entre ellos, el eminente sir Robert Phillimore, miembro del consejo privado de la Reina, expresa la opinión, que él considera una máxima del derecho de gentes generalmente admitida. "que el mero descubrimiento, aunque sea acompañado de la erección de un símbolo cualquiera de soberanía, si no lo es por actos de posesión efectiva, no constituye de facto una adquisición nacional".

"Es necesario, dice Mr. Eugène Ortolan, corroborando la doctrina del sabio jurista inglés, unir a la intención de apropiarse del territorio vacante una posesión efectiva, es decir, que es preciso tener el país a su disposición y de haber hecho trabajos que constituyan un establecimiento".

En el presente caso, Puerto Egmont había sido previamente descubierto por los franceses y llamado "Puerto de la Cruzada", de modo que, la posesión y prioridad de descubrimiento, pertenecían a los franceses y, como decía Mons. de Bougainville, cuando entregó las islas a los españoles, "el derecho primitivo de éstos quedó corroborado por el que nos daba incontestablemente la primera ocupación".

El infrascrito se permitirá recordar a S.E., para la mejor inteligencia de su exposición, que la Inglaterra había proyectado en 1744 un establecimiento en Malvinas, en virtud de las recomendaciones de lord Anson, a la sazón al frente del almirantazgo; pero a ello se opuso el Rey de España, por pertenecerle las islas. El ministro español en Londres representó que, si el objeto de los preparativos del viaje era formar establecimiento en las referidas islas, sería una hostilidad contra España, dueña de ellas; pero si era mera exploración, proporcionaría las noticias que deseasen, sin necesidad de realizar tal viaje. El hecho histórico es que los ingleses desistieron de su proyecto.

Así se explica que el Rey de España recomendase los viajes anuales de exploración y reconocimiento desde la Soledad de Malvinas, para convencerse que los ingleses no habían hecho establecimiento clandestino, y S.E. ha de conceder al infrascrito que enumere

oportunamente esos viajes anuales.

Aprovecha la oportunidad el abajo firmado, para hacer saber a S.E. que consta en la correspondencia oficial del capitán de navío don Felipe Ruiz Puente, gobernador de Malvinas, que los cruceros españoles protestaron a los oficiales ingleses que navegaban por esas costas "que era faltar a la buena fe de los tratados en andar en aquellos dominios sin expreso consentimiento de S.M.C."

Ante la ineficacia de estas protestas, el gobernador de Buenos Aires destinó en 6 de mayo de 1770 una expedición de cinco fragatas con 1400 hombres del regimiento de Mallorca, y el antiguo batallón de Buenos Aires, al mando del comandante de Marina Real, don Juan Ignacio Madariaga, para desalojar por la fuerza la colonia inglesa de Puerto Egmont. Las fuerzas británicas capitularon y el establecimiento fue abandonado.

Fue entonces que surgió un conflicto diplomático entre los gobiernos de S.M.B. y de S.M.C.

S.E. sabe que el mismo embajador español en Londres dio aviso al gabinete inglés, de que el gobernador de S.M.C. en Buenos Aires había tomado sobre sí desposeer a los ingleses del establecimiento de Puerto Egmont en las islas Falkland, y que hacía esta representación para evitar complicaciones. S.E. sabe que Lord Weymouth exigió la desaprobación de la conducta de Bucareli y "la restitución de las cosas al estado que antes tenían" y el ministro británico en Madrid hizo igual exigencia al señor Grimaldi.

El gobierno británico consideró las vías de hecho como un *casus belli* si no se daba la satisfacción exigida, y he aquí un ejemplo de que no es permitido por el derecho de gentes, hacerse justicia a sí mismo, ni recurrir a la violencia en el estado de paz, o, en otros términos, la conducta del capitán Duncan en 1831 es una hostilidad de hecho, cuya reparación no puede con justicia negarse.

S.E. entretanto, dice en la nota a que el infrascrito tiene el honor de replicar, lo siguiente:

"Todos convienen en que la soberanía territorial del gobierno argentino derivábase de la corona de España, y de ello se sigue forzosamente que el gobierno de Buenos Aires, después de lograda su independencia, no podía en derecho reclamar soberanía, como sucesor de S.M.C. sobre ningún territorio cuyos títulos reconocía España pertenecer a una potencia extranjera."

S.E. ha sido inducido en error al hacer tal afirmación, si se refiere S.E. a la isla Soledad de Malvinas. El infrascrito está convencido que S.E. no ha visto los documentos, y que se ha dejado influenciar por la errónea y apasionada exposición de Mr. Baylies, encargado de negocios de los Estados Unidos, pues no es exacto que el gobierno español haya nunca reconocido tal derecho a favor de otra potencia.

Para evidenciar tal error, tratándose de hechos, es de necesidad absoluta exhibir los documentos.

No es tampoco exacto que "sea cuestión no controvertida que la reclamación de parte de la Gran Bretaña de la soberanía de las islas Falkland fue categóricamente declarada y sostenida durante las discusiones con España en 1770 y 1771, que tuvieron por resultado la devolución

de aquellos puntos de los que se había tratado de alejar a súbditos británicos".

No hay, en la opinión del infrascrito, exactitud en esas afirmaciones; ni la Gran Bretaña reclamó entonces las islas Malvinas, ni en esa discusión fue categóricamente declarada ni discutida esa soberanía a todo el archipiélago. Lo que se discutió, lo único que se exigió por el gobierno de S.M.B. al de S.M.C., fue la restitución de las cosas al estado que tenían antes que la colonia de Puerto Egmont hubiese sido desposeída, como lo fue, por las fuerzas mandadas por el gobierno de Buenos Aires.

La exposición minuciosa y documentada de la presente nota, demuestra que hay en la comunicación de S.E. errores fundamentales en los hechos y en el derecho colonial español, indudablemente que tales errores tienen por origen el que S.E. no ha podido tener a la vista los documentos oficiales, pero se persuade el abajo firmado que, una vez que estos sean examinados en el interés de la justicia y de las buenas relaciones internacionales, S.E. reconocerá la inexactitud de los asertos de la nota a que se tiene la honra de replicar por la presente. Esta controversia, basada en los propósitos más justos, no puede ser extraviada por ningún interés preconcebido ni apasionado.

Los documentos que reproducirá el abajo firmado, restablecerán fácilmente la verdad.

DECLARACIÓN ESPAÑOLA:

Alfredo Becerra

"Habiendo S.M.B. quejándose de la violencia que se había cometido el 10 de junio de 1770, en la isla comúnmente llamada la Gran Malvina, y nombrada por los ingleses Falkland, obligando por la fuerza al comandante, y los súbditos de S.M.B. a evacuar el puerto por ellos llamado Egmont, procedimiento ofensivo al honor de su Corona; el príncipe de Masserano, embajador extraordinario de S.M. Católica, ha recibido orden de declarar y declara que S.M. Católica considerando el amor de que está animada por la paz y el mantenimiento de la buena armonía con S.M.B., y reflexionando que este acontecimiento pudiera interrumpirla, ha visto con desagrado tal expedición, capaz de turbarla, y en la persuasión en que se halla de la reciprocidad de sus sentimientos y de lo distante que está de autorizar todo lo que podría alterar la buena inteligencia entre las dos Cortes, S.M. Católica desconoce la referida empresa violenta; y en consecuencia declara que S.M. Católica promete dar órdenes inmediatas para que se restablezcan las cosas en la Gran Malvina o Puerto llamado Egmont, precisamente en el estado en que estaban el 10 de junio de 1770, a cuyo efecto S.M. Católica dará orden a uno de sus oficiales para entregar al oficial autorizado por S.M.B., el fuerte y Puerto Egmont, con toda la artillería, municiones y efectos de S.M.B. y de sus súbditos, que allí se encontraban el día antes citado, conforme al inventario que sobre ello se ha practicado.

"El príncipe de Masserano declara al mismo tiempo en nombre del Rey su señor, que la promesa de su dicha Majestad Católica de restituir a S.M.B. la posesión del Puerto y fuerte llamado Egmont, no puede ni debe en modo alguno afectar la cuestión de derecho anterior de soberanía de las Islas Malvinas, por otro nombre Falkland.

"En fe de lo cual, yo el susodicho embajador extraordinario he firmado la presente declaración con mi signatura ordinaria y la he hecho refrendar con el sello de mis armas. En Londres a 22 de enero de 1771.- (L.S.) EL PRÍNCIPE DE MASSERANO."

CONTRA DECLARACIÓN BRITÁNICA.

"Habiendo S.M. Católica autorizado a S.E. el príncipe de Masserano, su embajador extraordinario, para ofrecer en su real nombre al Rey de la Gran Bretaña, una satisfacción por la injuria hecha a S.M.B. desposeyéndola del puerto y fuerte Egmont, y el dicho embajador habiendo firmado hoy una declaración, que acaba de entregarme, en que expresa que S.M. Católica, movida del deseo de restablecer la buena armonía y amistad que antes subsistían entre las dos coronas, desconoce la expedición contra el Puerto Egmont, en que se empleó la fuerza contra las posesiones, comandante y súbditos de S.M.B., y se obliga también a que las cosas sean inmediatamente restablecidas a la situación precisa en que estaban antes del 10 de junio de 1770, y que S.M. Católica dará las órdenes correspondientes a uno de sus oficiales para restituir al oficial autorizado por S.M.B. el Puerto y fuerte de Egmont, igualmente toda la artillería, municiones, y efectos de S.M.B., y de sus súbditos, según el inventario que se ha formado, comprometiéndose además el dicho embajador, en nombre de S.M. Católica, a que el contenido de la expresada declaración, será efectuado por S.M. Católica, y que los duplicados de las órdenes de su dicha Majestad Católica a sus oficiales serán puestos en manos de uno de los principales secretarios de Estado de S.M.B. en el espacio de seis semanas: S.M.B., a fin de hacer ver las mismas disposiciones amigables de su parte, me ha autorizado a declarar que mirará la dicha declaración del príncipe de Masserano, con el entero cumplimiento del referido compromiso de parte de S.M. Católica, como una satisfacción de la injuria hecha a la corona de la Gran Bretaña. En fe de lo cual, yo, el infrascrito, uno de los principales secretarios de Estado de S.M.B., he firmado la presente con mi signatura ordinaria, y la he hecho sellar con el sello de mis armas. En Londres, 22 de enero de 1771.- (L.S.) ROCHFORD."

ORDEN DEL REY DE ESPAÑA

"Estando acordado entre el Rey y S.M.B. por una convención firmada en Londres el 22 de enero próximo pasado por el príncipe de Masserano y el conde de Rochford, que la Gran Malvina, llamada por los ingleses Falkland, sea inmediatamente repuesta en la precisa situación en que estaba antes de ser evacuada por ellos el 10 de junio del año pasado; prevengo a Vd. de orden del Rey que luego que la persona comisionada por la corte de Londres se presente con esta comunicación, disponga Vd. que se efectúe la entrega del Puerto de la Cruzada o Egmont, con su fuerte y sus dependencias igualmente que toda la artillería, municiones y efectos que allí se encontraron pertenecientes a S.M.B., conforme a los inventarios firmados por los señores George Farmer y William Maltby en 11 de junio de dicho año, al tiempo de salir de allí, de que acompaño copia certificada por mí; y que luego que ambas cosas se hayan cumplido con las formalidades debidas, haga Vd. retirar inmediatamente el oficial y demás súbditos del Rey que allí se encuentren. Dios guarde a Vd. muchos años. Pardo, 7 febrero de 1771.- (Firmado). El bailío frey don JULIÁN ARRIAGA.- A don Felipe Ruiz Puente."

Los documentos reproducidos en extenso, no dejan lugar a dudas: son expresos y claros y justifican las afirmaciones que el abajo firmado ha tenido el honor de hacer, para rectificar errores originados por malas informaciones.

Efectivamente, lo que se promete en nombre del Rey de España es: dar órdenes inmediatas para que se restablezcan las cosas en la Gran Malvina o Puerto llamado Egmont, precisamente en el estado en que estaban el 10 de junio de 1770. Así se ve que no se discutió la soberanía de todo el archipiélago, y por lo tanto no pudo ser ni fue ella reconocida a favor de la Gran Bretaña por el Rey de España, como equivocadamente se ha pretendido.

Lo único que se exigía como satisfacción de la ofensa, fue la restitución de las cosas al estado anterior al atentado violento: nada más.

Necesario es llamar la atención de S.E. sobre esos documentos, porque, en presencia de ellos, no se podría con justicia decir "que la soberanía de las islas Falkland fue categóricamente declarada y sostenida durante la discusión con España en 1770 y 1771".

Más aún: la declaración del embajador español expresa con admirable claridad la materia de la discusión, concretada a dar la satisfacción exigida por S.M.B. En ese documento, cuidadosamente elaborado, se dice que la isla comúnmente llamada la Gran Malvina, es la nombrada por los ingleses Falkland. Luego no se puede confundir la denominación de una isla con todo el archipiélago, como se confunde en la nota que se contesta.

En esos documentos no hay una palabra que ponga en tela de discusión la posesión y soberanía de España en la isla del Este o Soledad de Malvinas. Por el contrario, la declaración española contiene esta terminante reserva: "El príncipe de Masserano declara al mismo tiempo, en nombre del Rey, su señor, que la promesa de su dicha Majestad Católica de restituir a S.M.B. la posesión de Puerto y Fuerte llamado Egmont, no puede ni debe en modo alguno afectar la cuestión de derecho anterior de soberanía de las islas Malvinas, por otro nombre Falkland".

Esta reserva expresa, muestra que esa cuestión no se discutió, ni fue materia del arreglo. Y sin embargo, todo lo contrario se ha afirmado sin demostrarlo.

Mientras tanto, la contra declaración británica no tiene ninguna reserva, y acepta así tácitamente la hecha del anterior derecho de soberanía que sostenía el Rey de España. S.M.B. declara simplemente que "mirará como una satisfacción de la ofensa hecha a la corona de la Gran Bretaña" el cumplimiento de la promesa del rey de España, es decir, la restitución de las cosas al estado que tenían antes de que fuese desposeído de Puerto y Fuerte Egmont en la isla que, según el documento español, los ingleses llamaban Falkland.

Así queda restablecida la verdad, desvanecido el error de suponer que, en esa discusión diplomática de 1771, fue reconocido el derecho de soberanía de las islas Malvinas a favor de S.M.B. Toda la argumentación que se funda en tal error, cae completamente y queda sin fuerza ni valor jurídico, en la opinión del abajo firmado.

Para complementar esta demostración, sírvase S.E. leer la orden del Rey de España al gobernador de Malvinas, don Felipe Ruiz Puente; dice que, en virtud de la convención celebrada en Londres en 22 de enero de 1771, entre el Príncipe Masserano, embajador Extraordinario español y el conde de Rochford, ministro de S.M.B., se convino que "la Gran Malvina, llamada por los ingleses Falkland, sea inmediatamente repuesta en la precisa situación en que estaba antes de ser evacuada por los ingleses el 10 de junio de 1770". Manda en su consecuencia se entregue el Puerto de la Cruzada o Egmont, con el Fuerte y sus

dependencias, artillería, municiones y efectos que allí se encontraron con arreglo al inventario formado por las autoridades inglesas en el acto de verificar la evacuación.

Se manda entregar y se entrega lo convenido, y ni una palabra, absolutamente ninguna, que autorice a sostener que el Rey de España reconociese la soberanía de S.M.B. sobre las islas Malvinas.

Tal cuestión no se discutió. El gobierno de S.M.B. no admitía discutir nada, sin que previamente se le diese cumplida satisfacción de la ofensa de haber por la fuerza desalojado una posesión inglesa, cualquiera que fuere el título posesorio. Y se permite el abajo firmado llamar la atención de S.E. sobre esta circunstancia.

Es arreglado al estricto derecho, que, cuando se ha ofendido por un acto violento a una nación, se le de la satisfacción debida. De otro modo se califica la negativa como reagravante de la ofensa, y así lo entendió en esa emergencia el gobierno de S.M.B.

S.E. el señor Secretario de Estado sostiene que la posterior evacuación de Puerto Egmont por el gobierno británico no fue en virtud de ningún acuerdo entre las Coronas de la Gran Bretaña y España, y afirma fundado en las aseveraciones inglesas, que la evacuación hecha en 1774, se verificó tan solo en consideración de un plan de economía adoptado entonces por el gobierno británico. S.E. solo toma o ha querido tomar en cuenta los documentos ingleses, y ha olvidado que la justicia y la imparcialidad exigían compararlos con los documentos españoles, de los cuales hace caso omiso, sin duda por no tenerlos presentes.

El abajo firmado se permite rectificar esas afirmaciones como las rectificó en la discusión con el gabinete británico en 1834, el señor don Manuel Moreno, ministro argentino, y S.E. encontrará correcto que se recurra a las mismas fuentes en que S.E. ha creído descubrir la verdad.

Dos documentos oficiales de la misma época de la evacuación, bastarán para establecer la verdad, porque tales testimonios tienen una fuerza jurídica probatoria que no puede ser tachada.

El ministro de S.M.C. se dirige al virrey de Buenos Aires, en los siguientes categóricos términos:

"Por la adjunta copia de orden, se enterará V.S. de lo que con esta fecha se previene al gobernador de Malvinas, relativo a la oferta de la corte de Londres para abandonar el establecimiento que hizo en la Gran malvina; lo que aviso a V.S. de orden del Rey para que por su parte disponga su cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años. Aranjuez, 9 de abril de 1774.- (Firmado) Don Julián de Arriaga.- Señor D. José Vértiz".

El mismo señor ministro al gobernador de Malvinas:

"Ofrecido como está por la corte de Londres el abandonar el establecimiento que hizo en la Gran Malvina, retirando de allí la poca tropa y gente que tenía, quiere el Rey que V. se halle noticiado de este asunto, a fin de que en su consecuencia observe con prudencia y cautela si en efecto abandonan los ingleses su citado establecimiento, sin

emprender otro nuevo por esas inmediaciones; y que hallándolo V. verificado en los términos que se han expuesto, repita de tiempo en tiempo sus diligencias para asegurarse de que no vuelven a aquel paraje, informándome de cuanto allí ocurra con la mayor individualidad tanto ahora como en lo sucesivo; lo que prevengo a V. de orden de S.M. para su exacto cumplimiento, ínterin que en otra ocasión se de más completa idea de todo lo que corresponde a este punto. Dios guarde a V. muchos años.- Aranjuez, 9 de abril de 1774.- (Firmado) D. Julián de Arriaga.- Señor gobernador de Malvinas".

Obsérvense las fechas: en 9 de abril de 1774 se dan esos avisos oficiales, y en 22 de mayo del mismo año, la Gran Bretaña retira pacíficamente su establecimiento de Puerto Egmont.

"El hecho pues de este pacífico abandono, decía el señor don M. Moreno, viene singularmente en apoyo de la realidad de la cesión; o como se explican algunos escritores ingleses, ambos poderes cumplieron su contrato."

No es fácil exhibir un convenio secreto, que quizá reposaba en la garantía de una promesa verbal y oficial. Pero es significativo el hecho aseverado en los documentos españoles que preceden, en los cuales se dice terminantemente que hubo oferta de la corte de Londres para abandonar el establecimiento de Puerto Egmont en la Gran Malvina o isla Falkland, y esa promesa es de tal fuerza que tiene lugar su cumplimiento, pues el abandono fue efectivo.

A estos documentos españoles, bastantes para autorizar lo afirmado por los ministros argentinos, de que el abandono del Puerto Egmont fue en virtud de un acuerdo o promesa, fácil será agregar la opinión de autores ingleses.

Miller dice: "La posibilidad de igual disputa (entre Inglaterra y España) desapareció por el total abandono que se hizo del establecimiento tres años después" (*Historia del reinado de Jorge III*).

Junius, en sus famosas cartas, criticó que el gobierno británico hubiera aceptado la reserva de derechos hecha en la declaración del embajador español, y anunció a la nación inglesa la futura cesión a España de los derechos de ocupación y posesión en las Malvinas. El escritor inglés dice:

"Los españoles cumplieron con devolver el establecimiento a los ingleses; y éstos cumplieron con volver a abandonarlo".

El *Diccionario Geográfico* de Brookes, escrito en Londres, dice: "En 1770 los españoles expulsaron a los ingleses de Puerto Egmont: estos recuperaron el establecimiento por un tratado, pero en 1774, el establecimiento fue abandonado por los ingleses y las islas fueron cedidas a España".

En el capítulo 39 de las *Anécdotas* del M.H.G. Pitt, etc. se dice, hablando del convenio entre la Gran Bretaña y España en 1771: "Pero la importante condición, mediante la cual se consiguió esta declaración, no se expresó en ella. Esta condición era que las fuerzas británicas habían de evacuar las islas malvinas tan pronto como fuese conveniente, después que se les hubiese puesto en posesión de Puerto Egmont".

Todos estos hechos, dice un autor, se hallan confirmados por el testimonio de Gumes en su Memorial contra Fort, Roger y Delpech, que lo habían acusado de agio en los fondos públicos.

La *Crónica Naval Británica* (de 1809), después de referir que en 1774 fue evacuado Puerto Egmont, aunque dejando allí una lámina de plomo como signo de soberanía, dice: "pero estas islas, tan pertinazmente pretendidas por los ingleses, fueron cedidas a España".

La *Enciclopedia Británica* dice: "Puerto Egmont fue restituido a los ingleses que volvieron a la posesión de él; pero poco después fue abandonado a virtud de un convenio entre el ministerio y la Corte de España".

En vista de tales testimonios, de los documentos oficiales españoles reproducidos en extenso, no puede afirmarse dogmáticamente que el abandono de Puerto Egmont no fuese en virtud de un compromiso internacional, aunque fuese verbalmente hecha la oferta.

La negativa posterior de las autoridades británicas es interesada y su testimonio es tachable, pues con esa negativa quiere eludir el reconocimiento de la soberanía argentina al archipiélago de Malvinas, incluso la nunca disputada soberanía española de la isla del Este, o Soledad, de Malvinas.

S.E. que indudablemente no tiene ni sería justo que tenga interés preconcebido en semejante debate, ha de conceder al infrascrito el derecho de tachar el testimonio interesado de la protesta del señor Parish en 1829, y las notas de la cancillería de S.M.B. con motivo de la reclamación entablada ante aquella Corte, porque son parte en la controversia y no pueden ser testigos en causa propia.

Pero, hasta los mismos documentos británicos corroboran la existencia de una promesa internacional para abandonar Puerto Egmont en la isla Falkland.

Si S.E. examina con imparcial criterio las comunicaciones de la cancillería de S.M.B., convendrá, piensa el infrascrito, en que implícitamente se habla de una promesa internacional, cuya existencia asegura el gobierno de S.M.B.

En efecto, el ministro de S.M.B. en Madrid decía al conde de Rochford, ministro de negocios extranjeros en Londres, con fecha 14 de febrero de 1771, que la corte de España mantenía secreta en esa época la declaración de su embajador en Londres y agrega textualmente: "Dicen también que nosotros hemos hecho verbalmente la promesa de evacuar las islas Falkland en el espacio de dos meses".

Esta aseveración coetánea de los sucesos, esta afirmación de una de las partes contratantes, es un vehementísimo indicio de la verdadera existencia de la promesa verbal. De otra manera habría habido rectificación oficial por el gobierno inglés, pues tal promesa del gabinete de S.M.B. después de haber gastado cuatro millones de libras esterlinas en los preparativos para la guerra en caso de que España resistiese dar cumplida satisfacción por la ofensa de haber recurrido a la fuerza para desalojar a los ingleses de Puerto Egmont, era, según la opinión del infrascrito, el triunfo completo y el explícito reconocimiento del derecho del Rey de España. En tales circunstancias, y en cuestiones de honor, los gabinetes son celosísimos y la habilidad del de S.M.B. no habría consentido ni con su silencio autorizar las aseveraciones del

gobierno español, si hubiesen sido inexactas, puesto que oficialmente le fueron comunicadas por el ministro de S.M.B. en Madrid.

S.E. se ha de dignar observar además que, en la discusión entre el ministro argentino y el gabinete de St. James, a que S.E. mismo hace referencia, no hay ningún documento que pruebe las afirmaciones que hacía Lord Palmerston, después de haber cuidadosamente examinado la correspondencia oficial con la corte de Madrid referente a la época citada, según las mismas palabras del noble Lord.

De modo que no se puede decir "que se destaca claramente lo improbable de la idea de que hubiese existido jamás semejante acuerdo" como S.E. lo dice en la nota a la cual el infrascrito tiene el honor de replicar.

Por el contrario, un análisis imparcial autoriza a sostener que hubo verbal promesa.

Por economía quizá, S.M.B. había resuelto reducir a 25 soldados de marina en tierra y a una corbeta pequeña de 50 hombres más o menos, la fuerza en Puerto Egmont "con el objeto de mantener la posesión" como oficialmente lo decía el conde de Rochford a lord Grantham por despacho datado en St. James a 6 de marzo de 1772, en el cual agrega estas significativas palabras: "al mismo tiempo quitará todo cuidado a la corte de España de que tengamos intención alguna de molestarle en aquel establecimiento".

Y el conde de Rochford hace esta comunicación al ministro británico en Madrid para que la comunique a S.M.C. Esto confirma la realidad de la promesa verbal de abandonar aquella posesión, y la inverosimilitud de retirar, por economía, la reducida guarnición mantenida con el solo objeto de conservar la posesión efectiva. no es posible suponer que, por sujetarse a un plan de economía, el gobierno de S.M.B. abandonase la posesión de Puerto Egmont, cuando la guarnición la había reducido a 25 soldados de tierra y a una corbeta de 50 hombres. ¡Para el tesoro de la Gran Bretaña no es economía suprimir el gasto de 75 soldados!

Lo que se destaca claramente de esa correspondencia, es lo improbable de la idea que el abandono de 1774 fuera hecho por un plan de economía.

Es evidente que el gobierno de S.M.B. por un espíritu de susceptibilidad, quiso excusar el hecho del abandono bajo el pretexto de obedecer a un plan general de economía y no quiso declarar explícitamente que lo haría en cumplimiento de una promesa verbal. Y esto es tanto más natural cuanto que Lord North en una arenga en el parlamento en febrero de 1774, había insinuado la intención de reducir las fuerzas navales en las Indias Orientales, como medio de disminuir el número de marineros, e insinuó, según lo dice el conde de Rochford a Lord Grantham por despacho datado en St. James a 11 de febrero de 1774, "que para ahorrar el gasto de mantener algunos marineros en la isla Falkland, estos serían removidos de allí, después de dejar en el lugar las debidas marcas o señales de posesión de pertenecer a la corona de la Gran Bretaña". Se explica sin esfuerzo que para evitar la crítica del parlamento por ese acto, se le revestía de tales circunstancias que pudiese excusarse con el pretexto de economía; pero el infrascrito repite que la supresión de una limitadísima guarnición, no fue, ni pudiera nunca ser, una economía para el tesoro de la Gran Bretaña.

Más todavía: el conde de Rochford, dice en el mismo despacho: "...me inclino a pensar por lo que pasó anteriormente en el particular, que la corte de España no dejará de alegrarse de este

suceso; y por lo tanto si se toca sobre él, puede V.E. libremente asegurar de su certeza, pero sin entrar en ningún otro raciocinio sobre él. A V.E. debe ocurrirle que esto tendrá probablemente el efecto de disipar ciertas sospechas de designios que nunca entraron en nuestra mente".

Así, pues, el conde de Rochford aprecia la influencia que ese abandono tendrá precisamente en la corte de España, y eso mismo prueba que la medida no tenía por origen economizar el gasto de una guarnición de 75 hombres, pues reconoce el alcance que tal acto tendría precisamente "por lo que pasó anteriormente", como dice el mismo conde de Rochford, y que influirá para disipar las sospechas de designios que no tuvo su gobierno. Así se evidencia que no hay exactitud en sostener que en la discusión diplomática de 1771, se hubiese reconocido por el Rey de España las pretensiones de la Gran Bretaña, cuando el gobierno de ésta comprende y lo dice a su ministro de Madrid, que el abandono de Puerto Egmont disipará las sospechas de designios que no había tenido el gobierno de S.M.B.

El mismo conde de Rochford termina su ya referido despacho por estas palabras.

"Espero que la corte de España ni creará, ni consentirá que la persuadan que esto se ha hecho a solicitud de la corte de Francia, o por dar a ésta gusto en lo más mínimo; porque todo lo que hay en realidad es que la dicha reducción es, ni más ni menos, una parte de un plan de economía naval".

Ahora bien, si se analiza el contenido de este párrafo, se comprenderá que trata de ocultar o disimular la causa fundamental del abandono.

S.E. sabe que el arreglo a que se arribó entre las coronas de la Gran Bretaña y España en 1771, fue debido a la mediación de la corona de Francia, y por lo tanto ésta debía tener conocimiento de la oferta verbal por parte de la Gran Bretaña en abandonar Puerto Egmont, una vez que se hubieran restablecido las cosas al estado que tenían antes de la rendición de la guarnición inglesa: el abandono debía ser libre y no una imposición. Así es que el conde de Rochford prevé que la corte de Francia, que probablemente reclamó el cumplimiento de la promesa, lo hiciera valer ante la corte de España y es por eso que da instrucciones a su ministro en Madrid, para que niegue esa intervención, pues quiere que el abandono de Puerto Egmont no aparezca como consecuencia de la solicitud de la corte de Francia. De otro modo no se concibe ni se explica tal referencia al gobierno francés.

Pero con un hecho positivo, con el testimonio oficial, quedará evidenciado que el abandono de Puerto Egmont, lo fue en virtud de un acuerdo.

Con fecha 7 de febrero de 1776, avisó la corte que el príncipe Masserano se había quejado a la de Londres de haberse visto en Puerto Egmont algunas embarcaciones inglesas; porque este hecho era contrario a las solemnes y repetidas protestas en que se le habían asegurado el total abandono de aquel puerto. El ministro británico lo aseguró de nuevo, añadiendo tener motivos para creer que fuesen frecuentemente a Malvinas, buques de las colonias sublevadas (de Norte América) a la pesca de la ballena, con cuyo motivo pensaba la corte de Londres enviar una o dos fragatas que los desalojasen. Se mandó entonces al gobierno de Buenos Aires practicase un nuevo reconocimiento y se intimase desalojo, haciendo retirar inmediatamente a los ocupantes de aquella isla.

El infrascrito juzga haber demostrado suficientemente lo infundado de las afirmaciones hechas sobre los sucesos de 1771 en la nota de S.E. el señor secretario de Estado, y por consiguiente que la violenta ocupación por medio de la fuerza, de la Soledad de Malvinas en 1833, no se funda en título de dominio que antes hubiere sido alegado sobre esta isla, que no puede confundirse con la llamada isla Falkland por los ingleses en la negociación de 1771.

Si los actos del capitán Duncan hubieran tenido lugar en la isla malvina del oeste o Falkland, Puerto Egmont en una palabra, podrían comprenderse las observaciones aducidas por S.E. para fundar el aplazamiento de la reclamación argentina; pero tratándose de un asalto a mano armada contra la colonia argentina fundada en la isla del Este o Soledad de Malvinas, en cuya isla, como queda suficientemente demostrado, no tuvo nunca posesión la Gran Bretaña, pues sus primeros ocupantes fueron los franceses en 1764, y luego, en virtud de cesión por compra, los españoles hasta 1810 y los argentinos desde 1820, hasta que por la fuerza fueron desalojados por los ingleses; tratándose de un hecho ejecutado en una isla que nunca fue inglesa, el aplazamiento de la cuestión no es equitativo ni justo.

Establecida la verdad con arreglo a los documentos oficiales que el abajo firmado ha tenido el honor de recordar a S.E., queda demostrado también que la doctrina Monroe tiene aplicación en el presente caso, porque no se trata de efecto retroactivo como S.E. lo ha pensado.

Antes de 1829, la Gran Bretaña no pretendió derecho sobre la isla Soledad de Malvinas, poseída por los franceses en 1764 y desde entonces hasta 1810 por la corona de España. La primera vez que ha manifestado pretensiones oficiales sobre ella fue en la protesta de 1829, de modo que la violenta ocupación de la misma en 1833, es en evidente violación de la doctrina Monroe. No hay efecto retroactivo, porque jamás antes de esa fecha pretendió que la isla fuera entregada por la España, que la poseyó en plena y absoluta soberanía.

La Gran Bretaña no podía reivindicar lo que jamás poseyó. Si se tratase de la Malvina del Oeste, entonces podría decirse intentaba reivindicar derechos; pero se trata de otra isla, y es de absoluta y fundamental importancia no confundirlas. Ese archipiélago lo forman varias islas, entre otras, la Malvina del Oeste poseída transitoriamente por la Gran Bretaña, y la Soledad de Malvinas poseída permanentemente, y sin disputa, por la corona de España hasta 1810 y en 1820 por la República Argentina sucesora de los derechos de aquella.

Así la ocupación violenta de la Soledad de Malvinas en 1833 lo fue en violación de la doctrina de Monroe, porque de ella tomó posesión entonces por vez primera.

El infrascrito piensa que al recordarlo a la imparcialidad y justicia del gobierno de S.E., se ha usado de un legítimo derecho, llamando la atención sobre hechos que en aquella época no habían sido estudiados suficientemente.

Incompleta quedaría esta exposición si no se evidenciaran los actos jurisdiccionales ejercidos por el gobierno español en la isla Soledad de Malvinas, demostrando con documentos oficiales el interés y los sacrificios con que mantuvo esa posesión, en guarda de su soberanía, no creyendo bastante los signos o señales, con que la Gran Bretaña pretende haber conservado su supuesto derecho a Puerto Egmont.

Por Real Cédula de 6 de diciembre de 1769, el ministro de Indias comunica al gobernador de

Buenos Aires "continúe los auxilios que pidiere el gobernador de Malvinas así en remisión de víveres, efectos, reses y caudales, como también destinándole embarcación o embarcaciones propias a mantener aquella correspondencia y a ser empleadas en el reconocimiento del Estrecho de Magallanes, conducción de madera y cultivo de aquellos indios".

Por Real Cédula de 24 de agosto de 1770, dirigida al mismo gobernador, se previene que, si al arribo de esta orden no se hubiese ejecutado el desalojo de los ingleses en Puerto Egmont, se suspenda esta providencia despachando órdenes al gobernador de Malvinas y a D. Juan Ignacio Madariaga incluyéndole los pliegos (que remite) para el efecto, y que el ánimo del Rey es que solo se repitan los protestos y se ponga a dicho gobernador en estado de evitar cualquier insulto: "Que no obstante esta orden, queda en la fuerza la de 25 de febrero de 68 para lo respectivo a estas costas de tierra firme hasta el cabo de Hornos, Estrecho de Magallanes, etc."

S.E. se dignará recordar que la formación del virreinato de Buenos Aires en 1776 tuvo precisamente dos grandes objetos: contener las pretensiones lusitanas sobre territorios limítrofes y defender las costas del Sur de las ocupaciones clandestinas que pudieran hacer naciones extranjeras, además de conservar el apostadero marítimo de la isla de la Soledad de Malvinas; y S.E. no ignorará quizá, que se fundaron en la costa patagónica las siguientes poblaciones: San Julián en 1° de abril de 1780; Santa Elena en 20 de febrero, San Gregorio en 6 de marzo y Puerto Deseado en 23 de mayo del mismo año.

El virrey Vértiz, por oficio de 22 de febrero de 1783 dirigido al ministro Gálvez, le dice, que hasta el mes de mayo de 1782, se ha gastado en esos establecimientos un millón veinticuatro mil pesos tres reales, en vista de cuyo gasto, propone se abandonen esos nuevos establecimientos, dejando en cada uno de ellos una columna o pilastra y una inscripción que acredite la pertenencia de aquel terreno "el cual fuese reconocido al mismo tiempo que lo es Puerto Egmont en las islas Falkland, pudiendo entonces ejecutarlo al Deseado".

El ministro Gálvez decía al virrey de Buenos Aires, lo que contiene el siguiente despacho, sobre todo lo cual S.E. se ha de dignar fijar la atención.

"En carta de 8 de octubre pasado N° 205, contestando V.E. a la Real Orden de 28 de mayo del propio año, relaciona en general las disposiciones que había dado para la defensa de esa provincia, se hace cargo del estado actual que tienen los establecimientos de la costa patagónica e islas Malvinas, y acerca de esto expresa V.E. exponiendo los fundamentos que lo influyen, que tendría por mejor partido abandonarle. Instruido el Rey más por menor de todos los antecedentes que motivaron la adquisición de las islas Malvinas y su conservación, y de esta proposición de V.E., tiene S.M. por muy peligroso y perjudicial a sus intereses el abandono de aquel establecimiento porque la corte de Londres podría reputar entonces como cosa pro derelicto habita que se adquiere en favor del primer ocupante por el derecho de gentes. La ocupación de aquel territorio es un gravamen de la Corona, como lo son otros a trueque que no los tengan nuestros enemigos, que desde allí lograrían un punto fijo de apoyo, para establecerse en las cercanías del Estrecho de Magallanes, invadir nuestros establecimientos, y montar con facilidad el Cabo de Hornos. No por estas razones es el ánimo del Rey que se haya de mantener una formal población, ni que sea precisamente en el mismo Puerto de Soledad, pues si fuere mejor transferirla a Puerto Egmont o de la Cruzada, quiere S.M. se haga así, aunque sea con un pequeño presidio

capaz solo de resistir a algunas embarcaciones ligeras que puedan llegar allí, con motivo de la pesca, y no a un ataque formal, de manera que en cualquier tratado no pueda la Inglaterra alegar su posesión pacífica, y nuestro abandono; bien que ahora no hay motivo para creer se piense en ninguna expedición por el Estado, o por el gobierno inglés para aquellas partes. Bajo de este concepto que es el que S.M. se ha propuesto, deja a la penetración de V.E. y a su conocido esmero por el mejor servicio, la práctica de lo que convenga ejecutar para verificarle en los términos que V.E. halle más adecuados, y que sean correspondientes a su logro; y así lo prevengo a V.E. para su cumplimiento, avisándome las resultas de lo que piense providenciar, o ejecute, para noticia de S.M. Dios guarde a V.E. muchos años. 26 de junio de 1780.

"El Rey conceptúa que con un presidio de veinte o treinta hombres, bastaría para conservar nuestra posesión en Malvinas. (Firmado) Jph. de Gálvez.- Señor virrey de Buenos Aires".

Este documento es la más evidente demostración que la España jamás reconoció las pretensiones de S.M.B. y que estaba resuelta a mantener la posesión efectiva con el ánimo de conservar el dominio de la Corona de S.M.C. Más aún, que tenía pleno derecho para ocupar Puerto Egmont, abandonado por los ingleses desde 1774.

Al insistir en estas demostraciones basadas en documentos oficiales, el abajo firmado tiene en mira exponer a S.E. los fundamentos del derecho argentino, y desvanecer errores en que se ha incurrido, precisamente por carecer del conocimiento de aquella prueba legal.

En la Relación de Gobierno del virrey Vértiz, se ocupa detenidamente de las islas Malvinas. Expone que la conservación de aquellas islas costaba anualmente 53.528 pesos metálicos, sin comprender en esta suma los sueldos de la tropa que guarnecía aquella colonia.

"Para economizar esos gastos, dice que consultó con el capitán de navío de la Real Armada D. Felipe Ruiz Puente, gobernador que había sido de ellas, y el capitán de fragata D. Francisco Gil, que había estado repetidas veces en aquel destino, y era nombrado para reemplazar a Puente en el Gobierno. Del resultado de estas conferencias dio cuenta al ministro D. Julián de Arriaga en 30 de abril de 1773 a fin de que S.M. resolviese. Este plan fue aprobado por la Real Orden e Instrucciones de 9 de agosto de 1776. Manifiesta que, después de evacuado Puerto Egmont por los ingleses, envió en 1777 a practicar la diligencia del cuidado del mismo Puerto, y que, habiendo encontrado edificios nuevos y cubiertos para guardar materiales de que encontró bastante acopio, indujo que norteamericanos o ingleses, sin noticia de su gobierno, tenían la mira de establecerse allí. Dio cuenta al Rey, y por Real Orden de 30 de junio del mismo año, se le ordenó practicasen los reconocimientos y se destruyesen las poblaciones".

"En virtud de esta orden, agrega, y ya declarada la guerra con Inglaterra, despaché al piloto en la Real Armada D. Juan Pascual Calleja para que con la mayor precaución y reserva pasase al reconocimiento de Puerto Egmont y, no hallando fuerza superior a la suya, ejecutase cuanto previene la anterior Real Orden. Llegado que fue y bajado a tierra, vio que habían salido los ingleses, y pasó inmediatamente a destruir el torreón de madera, almacenes, cuarteles, hospital, hornos y cuanto edificio halló en pie, quemando las maderas e imposibilitando cuanto encontró capaz de algún servicio, de que dio cuenta a la Corte en 29 de abril de 1780; mereció la soberana aprobación,

como se verá por la Real Orden de 8 de febrero de 1781".

Anteriormente para cumplir la de 28 de mayo de 1779, en que se le prevenía se precaviese contra los designios de la corte de Londres, porque se temía un rompimiento, tomó las disposiciones convenientes para que tanto en Malvinas como en los establecimientos de la costa patagónica, se previnieran en lo posible, evitando una sorpresa.

El soberano español mandó permaneciera en Malvinas una fragata con dos sumacas o bergantines, y que en las estaciones oportunas reconociese con cautela las costas del mar.

En cumplimiento de las anteriores reales órdenes, quedó en Malvinas una guarnición de treinta hombres para acreditar la posesión. Le remitían desde Buenos Aires anualmente víveres, vestuarios y medicinas; el gobernador de la Soledad avisaba al intendente de la capital del Virreinato lo que necesitaba, gastándose así por economía 11.102 pesos por año en aquella posesión, y agrega el virrey en su Relación de Gobierno "añadiendo a lo indicado, la precaución de reconocer todos los años el Puerto de Soledad al mismo tiempo que se registra Puerto Egmont, y los situados en la costa Patagónica".

Este documento tiene la fecha de 12 de marzo de 1784.

El alférez de fragata D. Gerónimo Lobaton hizo un viaje de reconocimiento del archipiélago de Malvinas en el paquebot de guerra *Nuestra Señora de Belén*, en 1794. Las instrucciones están datadas en Soledad de Malvinas a 30 de abril del referido año. En ellas se dice:

"En los tratados de convenciones hechas en dicho año entre nuestra corte y la de la Gran Bretaña, tendrá V. presente (sin que sirva de manifiesto, en ningún caso de disfraz, al contrario. darse por desentendido, máxime para con los colonos), el artículo 4 que trata de los súbditos para que no naveguen ni pesquen en esos mares a distancia de diez leguas de la costa ya ocupada por España".

Ha tenido a la vista el abajo firmado un documento cuyo título es: "D. José de Artecona Salazar, contador de navío de la Real Armada con destino en el paquebot *Santa Eulalia*, y ministro de Real Hacienda en las islas Malvinas", quien certifica: que el gobernador de Malvinas, D. Pedro Pablo Sanguineto, reunió un consejo de oficiales para tomar medidas sobre una balandra americana anclada en puerto Perruca, y 8 a 10 balandras chicas, que sin patentes estaban en varios puertos de la Gran malvina haciendo matanza de lobos, de cuyas pieles tenían acopios en tierra: que había embarcaciones grandes desaparejadas invernando, y ciento cincuenta hombres ocupados en este tráfico. El consejo resolvió se armase en guerra el bergantín de S.M.C. *San Julián de Gálvez*, que al cargo de un oficial y competente número de gente, reconociese los puertos de esas islas exhortando a los buques con patente se hicieran a la vela, que los que encontrase sin ella, los condujese con seguridad a la colonia: que se les amonestase recoger los cueros que tuviesen en tierra.

"Últimamente , dice, que luego que regresase el expresado bergantín se mandase a la provincia con relación circunstanciada para que el Exmo. Virrey dispusiera lo que considerase más conforme y ventajoso a S.M. tanto en cuanto ha referido, como en la reunión de este crecido número de gente extranjera, tan inmediata a nuestro establecimiento y a los del mar pacífico, siendo dable que hagan mucho daño en el ganado".

Está datado en la Soledad de Malvinas, la noche del 29 de julio del año 1793.

Fue nombrado para desempeñar esta comisión el alférez de fragata D. Juan Latre; las instrucciones están firmadas por D. Pedro Sanguineto, se le manda reconocer los puertos de la Celebrona, Bahía de la Barra, Bahía del Oeste, puerto de San Carlos, Ensenada de los Diamantes, Puerto de la Cruzada o Puerto de Egmont, y, si el tiempo lo permitiese, el puerto de San José y cualquier otro puerto o surgidero de la costa del Sur.

Hizo su viaje, encontró multitud de buques con cerca de 300 hombres de tripulación, y les intimó la orden, de todo lo cual dio cuenta al virrey.

Entre otros buques, encontró en la isla Quemada el bergantín americano *Nancy*, capitán Gardener, y le pasó el oficio siguiente:

"Consecuente a las últimas convenciones entre las Cortes española y británica y a las órdenes con que me hallo del comandante y gobernador de las islas Malvinas, debo hacer a Vd. presente no poder pescar ni fondear en las cercanías de los establecimientos españoles; pues solamente los ingleses realistas pueden pescar en diez leguas de distancia de los establecimientos referidos; sin que en esta América se les permita formar barracas... por lo que no estando los ingleses americanos comprendidos en el privilegio que gozan los realistas, y aunque estuviesen, no permitiendo éste fondear en los puertos de dichas islas, deben Vds. dar la vela inmediatamente que el tiempo lo permita... Dios guarde..."

A poco rato de esta intimación dio a la vela el bergantín americano.

El día 14 encontró el mismo Lastre en el puerto de los Desvelos, seis buques americanos, procedentes todos de Nueva York, y uno francés; esos buques eran: fragata *Josefa*, capitán Hewit, y los bergantines *Nancy*, capitán Green, *María*, capitán Call y *Mercurio*, capitán Bernard. Éstos se ocupaban de la pesca. No solo se les hizo la misma intimación sino que se les destruyeron sus cabañas y sembrados ayudando en esto, dice, las mismas tripulaciones. Todos obedecieron la orden, acatando la jurisdicción española, saludando la bandera del Rey, arriando la suya. Así consta de los documentos.

En los años anteriores de 1791, fue encomendado igual viaje al teniente de navío D. Juan José Elizalde, recomendándole explorar los puertos en que pudieran haberse establecido los ingleses. El documento que ordena este viaje está datado en Buenos Aires a 22 de noviembre del citado año, y dice: "En consecuencia de esta resolución he elegido a Vd. para que proceda a su práctica con la corbeta de su cargo y el bergantín *San Julián*, que a este efecto he puesto al mando de D. Jph. de la Peña..."

"A este efecto dirijo a Vd. copia de la instrucción que formé para el citado Sanguineto, a fin de que observe Vd. en todo lo respectivo a reconocimientos e intimaciones a los ingleses que encuentre Vd. situados o navegando, como quiera que han variado las circunstancias por la reciente convención hecha entre nuestra corte y la de Londres, debe Vd. limitarlos a los casos en que notase infracción de lo estipulado en ella, y guardando la mayor moderación para no dar motivo de alterar la amistad que se procura establecer con aquella Nación..."

"Estos casos quedarán a Vd. manifiestos por el adjunto ejemplar impreso de la misma

convención, entendido que según el literal sentido del artículo 6 no deben los ingleses ejercitar la pesca ni hacer barracas en costas que, aunque desiertas, están al Norte de los territorios ocupados ya por España, como las costas de Puerto Deseado, las de San Joseph y aun la bahía de San Julián, y otros sitios en que hayamos tenido población y ocupación, o sean accesorios de distritos ocupados, y bajo este concepto debe Vd. reconvenirlos por cualquiera infracción y persuadirles se retiren, protestándoles los daños y que se dará la queja a su Corte, formando justificaciones y relaciones circunstanciadas del abuso que hiciesen para noticia del Rey".

Estos documentos son la prueba concluyente que el gobierno español ejerció jurisdicción no solo en las islas Malvinas y costas patagónicas, sino que prohibía la pesca en sus costas, obligando a las naves norteamericanas a respetar la prohibición.

La correspondencia oficial entre las autoridades del virreinato de Buenos Aires y la Corte de España es numerosa sobre esta materia, y demuestra el interés con que se vigilaban las costas del sur y se mantuvo la posesión de Malvinas, como un gravamen de la Corona para impedir que Naciones extranjeras se estableciesen en los dominios españoles, ni pescasen en sus costas.

Para comprobar más y más la subordinación de la autoridad de Malvinas al gobierno de Buenos Aires, conviene se inserte otro documento:

"Exmo. Señor: Consiguiente a la orden de V.E. que se sirvió comunicarme con fecha 23 de abril próximo pasado, di la vela del puerto de Montevideo el 2 de mayo: fondeé en el puerto de la Celebrona de estas islas el 30 del mismo, y en la Soledad, de mi destino, el 7 del corriente: ayer tomé posesión de esta comandancia y gobierno, y mañana debe dar la vela para esa provincia la corbeta de S.M. Santa Eulalia, del mando de mi antecesor D. José Aldana".

"Luego que me imponga en las órdenes de V.E. y sus antecesores, procuraré tenga el más puntual cumplimiento, y oportunamente dirigiré a esa superioridad los estados y relaciones que están prevenidos".

"Dios guarde a V.E. muchos años. Malvinas, 16 de junio de 1795. Exmo. señor Pedro Sanguineto. Exmo. Señor Don Pedro Melo de Portugal".

No queda duda de que la posesión de Malvinas era permanente, su gobierno sujeto al de Buenos Aires y su jurisdicción ejercida sin protesta de nación alguna.

Pero conviene se recuerde todavía otro documento oficial.

Don Luis de Medina y Torres decía al virrey don Antonio Olaguer Feliú: "He recibido copia de la Real Orden, que se sirve V.S. comunicarme con fecha 11 de setiembre del año próximo pasado en que S.M. ha resuelto no se permita a buque alguno extranjero por los mares contiguos a las costas de las provincias del Río de la Plata; la que pondré en observancia según V.E. me ordena. Soledad de Malvinas, 2 de marzo de 1798".

Cree el abajo firmado que, en vista de los documentos reproducidos, S.E. se persuadirá que no es posible sostener que los norteamericanos hubiesen adquirido por costumbre el derecho

de pescar en aquellas costas; y que, si lo hicieron, fue en contravención de las leyes prohibitivas y contra la voluntad expresa del soberano territorial.

Con fecha muy anterior se dictó una resolución más terminante... Hela aquí:

"Reservada.- Con el fin de impedir que los ingleses, o sus colonos insurgentes piensen establecerse en la bahía de San Julián, o sobre la misma costa para hacer la pesca de la ballena en aquellos mares, a que se han dedicado con mucho empeño, ha resuelto el Rey que V.S. de común acuerdo con el virrey de esas provincias, y con toda la posible prontitud, disponga se proyecte el hacer un formal establecimiento y población en dicha bahía de San Julián, con las miras desde luego de que allí se construya un armazón de pesca de ballenas... Pardo, 24 de marzo de 1778".

El soberano del territorio, cuya jurisdicción se extiende a las costas y ala distancia en el mar que el derecho de gentes reconoce, prohíbe la pesca, y no se puede decir que nación alguna hubiese adquirido por el uso, derecho de practicarla.

Para demostrarlo, los hechos abundan y la dificultad está en agruparlos cronológicamente.

El virrey marqués de Loreto en su Relación de Gobierno dirigida a su sucesor don Nicolás de Arredondo, en 10 de febrero de 1790, dice:

"Yo di sucesivamente cuenta de las operaciones de este oficial (el capitán de fragata don Ramón Clairak) después ascendido a capitán de navío de la Real Armada, y del desalojo que obligó hiciesen de Puerto Deseado a dos embarcaciones inglesas que se ocupaban en la pesca; y por último con la ocasión de haber llegado a Montevideo las dos corbetas al mando del capitán de fragata (después capitán de navío) don Alejandro Malaspina, le encomendé los reconocimientos que no pudo concluir Clairak, y otros más extendidos a que daban proporción las comisiones más generales que llevaba y de todo se formó expediente...".

Más explícitas y terminantes son las palabras de El Príncipe de la Paz, en su despacho datado en Aranjuez a 9 de mayo de 1797 y dirigido al virrey de Buenos Aires: "De su contestación a la consulta, dice, que le hizo el gobernador comandante de marina de Montevideo sobre si los buques de los Estados Unidos de América podrían navegar por los mares contiguos a las costas de esas provincias... se ha dignado S.M. resolver no se permita a buque alguno la navegación por los indicados puertos".

No puede exigirse un documento más concreto al caso en cuestión.

El abajo firmado abriga la esperanza de presentar a S.E. todos los elementos para convencerse del buen derecho que defiende, y la justicia de la reclamación argentina.

Ese documento oficial es la mejor rectificación a la errónea afirmación de Mr. Baylies, de que los norteamericanos pescaban con pleno conocimiento de la España hasta un grado que excede las de cualquiera otra nación. (Nota de Mr. Baylies al ministro de Negocios Extranjeros.- Buenos Aires, 16 de julio de 1832). Es completamente destituida de fundamento esa aseveración, la precedente nota oficial la rectifica y la desautoriza.

Más aún, los precedentes que se citarán prueba que solo un extravío apasionado pudo inducir

al Sr. Baylies el emitir opiniones tan contrarias a la verdad comprobada por documentos.

El 7 de febrero de 1790 llegó a la bahía del oeste la goleta americana *Peregrina*, capitán Palmer. El gobernador de Malvinas la hizo llevar a la Soledad, y reconvenida por navegar en aquellos lugares, contestó que no tenía otro objeto sino procurarse un ancla. SE le intimó saliese de las islas, y así lo verificó.

En 2 de junio de 1793, el comandante de Puerto deseado, don Miguel Rescio, dio cuenta del arribo a aquel puerto de los bergantines norteamericanos *Ark* y *Governor Brown* con objeto de pescar; se les intimó se abstuvieran de hacerlo, y salieron inmediatamente, disculpándose con que solo iban a atender a sus tripulaciones atacadas con escorbuto y no a pescar en aquel puerto, ni en sus cercanías, pues sabían que no podían hacerlo, porque conocían el convenio entre la Gran Bretaña y España.

El 31 de enero de 1802, avisó el gobernador Villegas el arribo de la fragata americana *Juno*, capitán Kendrick, con el objeto de hacer aguada. El capitán llevaba una recomendación del cónsul español residente en Estados Unidos, para el caso forzoso de arribo a Malvinas. El virrey de Buenos Aires le contestó con fecha 6 de mayo que, sin embargo de tales recomendaciones, debía cumplir las órdenes dadas respecto del arribo de todo buque extranjero.

No habrá quien pudiera sostener con razón que los norteamericanos tenían adquirido el derecho de pesca. Los hechos citados muestran la temeridad de semejante pretensión.

En 1803 arribó a Puerto Deseado un bergantín inglés, el cual después de varias apariciones y desapariciones que hizo a la vista, fue requerido por andar navegando en aquellos mares y le fueron embargadas las pieles de lobo que había faenado en las costas.

El 4 de abril de 1802 entró en el Río Negro una balandra perteneciente a la *Diana*, fragata americana, capitán Smith, con objeto de hacer aguada. El virrey apercibió al comandante del puerto por no haberle intimado se retirase de aquellos mares, pero esa intimación le fue hecha el 22 de junio del mismo año, cuando volvió la balandra en solicitud de auxilios para la carena de la fragata. La balandra obedeció inmediatamente, dejando abandonado el pilotín y seis marineros.

No se dijo entonces que esa jurisdicción era piratería. Ninguna nación autorizó a sus naves de guerra para destruir poblaciones y tomar prisioneros a los habitantes. Más aún, no hubo jamás protesta, ni siquiera negociación para que esa prohibición fuese derogada.

El dominio y soberanía de la España en las costas del sur e Islas adyacentes, se funda en el descubrimiento, en la ocupación de parte de los territorios descubiertos y en los constantes actos de jurisdicción ejercidos por sus naves de guerra, sin protesta de ninguna de las grandes potencias marítimas. La pesca en las costas y la caza de anfibios en las mismas, fue un ataque a la soberanía territorial, cuyas autoridades intimaron siempre a los buques que de tal comercio se ocupaban, la prohibición de hacerlo. Ninguna nación marítima protestó jamás por el legítimo ejercicio de esa jurisdicción.

Conviene se recuerde a S.E. que a fines del siglo pasado, se organizó la Real Compañía Marítima, para la pesca en las costas patagónicas. Esa compañía gozaba de privilegio

exclusivo. Bien, pues en el informe que D. Felipe Cabañes pasó al virrey de Buenos Aires D. Pedro Melo de Portugal, en 22 de mayo de 1795, dice:

"Río Negro y la isla Soledad de Malvinas abunda en elefantes marinos, cuyo aceite es el más claro, de menos fetidez, y de consiguiente más solicitado de los compradores y de más valor que el de ballena y lobos".

La permanencia de un establecimiento en Malvinas y la abundancia de esos anfibios, justifican la solicitud de Cabañes.

"Como la Compañía, dice, tiene el privilegio exclusivo de la pesca de la ballena y anfibios en estos mares, convendría que V.E. se sirviese repetir las órdenes más estrechas y terminantes a fin de impedir el desorden que podía resultar cuando los naturales entendieren el modo económico de la operación".

Expone con detalles las ventajas de ese comercio en Malvinas y la necesidad de mantener tales poblaciones, para impedir que los ingleses y otros extranjeros lo hagan clandestinamente.

Esa compañía gozaba de subvención del tesoro español, además del privilegio exclusivo de la pesca. El documento siguiente es la mejor prueba:

"Al Virrey de Buenos Aires. Exmo. Señor. En consecuencia de la prevención que hice al director de la Compañía Marítima D. Alberto Sesma (según avisé a V.E. con fecha 15 de febrero último) para que propusiese la cantidad de consignación fija que basaría señalar en esas Cajas Reales para los primeros pasos de la empresa, ha expuesto que, como no es dable prefijarla atinadamente en la actualidad, por la incertidumbre de las circunstancias, hasta que con presencia de las noticias que tiene pedidas se puede formar el plan de operaciones y consiguiente presupuesto, le parece sería conveniente que por las mismas cajas se franquease el caudal que acordasen V.E. y el comandante de marina de ese Río, D. Joseph de Bustamante, según lo exigiesen las operaciones del día y la extensión que desde luego deberá dárselos hacia Malvinas para la matanza de elefantes marinos en aquellas islas; y habiéndolo aprobado el Rey, lo advierto a V.E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Aranjuez, 3 de abril de 1798. (Firmado) Juan de Langara"

En corroboración de estos antecedentes, se reproducirán las palabras con que el virrey marqués de Loreto, lo recomienda a su sucesor en la Relación de Gobierno.

"A la verdad, dice, la empresa no podía hacerse más fácilmente, y por esto, cuando se comprendió en este reino que se hacían propuestas en España para entablarla en estos mares personas acaudaladas de aquel comercio, los servidores del Rey más señalados de este, anunciaron para el Estado toda la felicidad que jamás se habían prometido de lo tratado hasta entonces en este particular; yo cesé en el mando considerando sea esta causa de las reservadas al de V.E. y que el entable de esta pesquería, y el de la población de la costa, se emularán entre sí la gloria de cual esté menos dependiente del otro, porque ambos se auxiliarán mutuamente; y entretanto yo había también propuesto a la corte la ocupación de más puntos en las Malvinas, promoviendo en favor de la Nación la pesca de lobos marinos que hacen en ella los extranjeros, aprovechando su aceite y pieles, y la que se iba aumentando de cuenta de la Real

Hacienda en este Río de la Plata, merecerá la atención de V.E. inculcando sobre el expediente de la materia".

"Los objetos que llevaba nuestra corte en la costa patagónica fueron bien explicados en las primeras órdenes: ellos son tan importantes que no deben perdonar costo alguno".

Esos objetos eran precisamente impedir el establecimiento de extranjeros y la pesca y caza de anfibios que clandestinamente hacían, en perjuicio de la Corona. Jamás consintió la España en conceder permiso para tales pesquerías y es completamente equivocado que Nación alguna lo haya gozado con el consentimiento del Rey de España.

Todos estos actos tan minuciosamente relacionados, demuestran el propósito de poblar esas costas e islas Malvinas, cuya soberanía no era reclamada ni disputada por nación alguna.

Así, pues, los buques norteamericanos que de tal pesca se ocupaban, hacían un comercio fraudulento y clandestino. y de ahí el derecho de embargar los buques y las pieles, pero como los capitanes obedecían las intimaciones y no se les tomó reincidentes, el embargo no tenía lugar generalmente sino de los efectos encontrados en las mismas costas, destruyéndose las poblaciones que hicieron. Esta es la verdad histórica, esa era la legislación colonial y la misma fue la que mantuvo el gobierno de Buenos Aires al volver a ocupar Malvinas en 1820.

Al hacer esta minuciosa relación de documentos oficiales de la época de la colonia, se tiene en vista habilitar al gobierno de S.E. con pruebas de valor jurídico, para formar un juicio desapasionado de los hechos, y con la esperanza de que, demostrada la verdad, se haga plena justicia. Es indudable que de tales documentos no pudo tener antes conocimiento S.E. porque están en los archivos de la época del dominio español; pero una vez conocidos, no se debe dudar de la imparcialidad de S.E.

Cuando el gobierno de la metrópoli de España dio al comercio algunas franquicias, presta el Rey especial cuidado a la vigilancia de las costas marítimas, a la pesca, no solo como un ramo lucrativo de tráfico sino también como medio de impedir que los ingleses y norteamericanos continuasen clandestinamente en la pesca de la ballena y caza de anfibios. La correspondencia oficial es abundantísima sobre esta materia.

Así la verdad histórica estudiada a la luz de los documentos oficiales, aparece tal cual es, no pudiendo subsistir las equivocaciones, los errores y las inexactitudes de la exposición que hizo el encargado de negocios de los Estados Unidos Mr. Baylies, apasionado por el deseo de encubrir el procedimiento violento y ofensivo del capitán Duncan en 1831, convirtiéndose en el hecho en el oficioso abogado de las pretensiones británicas, bajo la influencia interesada de Sir W. Parish, a la sazón en Buenos Aires.

Bajo estos auspicios se preparaba el atentado de apoderarse por la fuerza en 1833 de la Soledad de Malvinas, en la que jamás tuvo antes la Gran Bretaña posesión ni pretendió derecho. era española por títulos inatacables en el derecho de gentes.

Entretanto, S.E. no se dignó atender al espontáneo ofrecimiento de esta Legación, en su nota de 9 de diciembre del año pasado, de proporcionar para la mayor ilustración de la cuestión, todos los documentos necesarios. Si esa oferta, hecha con la mira de que la justicia impere,

hubiera encontrado benévola acogida en S.E., la verdad histórica habría sido antes conocida por el gobierno del señor Secretario de Estado. Y ese mismo ofrecimiento lo había hecho muchos años antes el señor general Alvear, también ministro de la República Argentina.

El abajo firmado se persuade que, después de la demostración documentada que antecede, se hará la justicia debida a la reclamación del gobierno que tiene la honra de representar, porque tiene confianza en la imparcialidad del gobierno de S.E.

Sin embargo, S.E. dice en la nota a que replica el infrascrito, las siguientes palabras: "se cree que, aún cuando se evidencie que la República Argentina posea el legítimo título a la soberanía de las islas Falkland, no habían de faltar razones amplias con que poder defender la conducta del capitán Duncan en 1831".

De manera que S.E. no quedará convencido del buen derecho, aun cuando se evidencie la soberanía argentina quedando entonces destruida con la autoridad de la opinión de S.E., la misma excepción en que funda un aplazamiento indefinido, reconociendo por ello, la justicia con que se ha demostrado la inconsistencia legal de esa excepción en la presente réplica.

Se felicita el abajo firmado que S.E. entre al fondo de la cuestión, y discuta las razones en que se supone, pudiera fundarse la justificación del atentado del capitán Duncan en 1831; y se felicita por creer de fácil demostración establecer las responsabilidades del gobierno de S.E. por aquella injustificable violencia. Es otra faz de la cuestión, porque ya no se trata de la soberanía de la isla del Este o Soledad de Malvinas, puesto que aún evidenciada ésta, S.E. cree que puede exonerarse el gobierno de los Estados Unidos de las responsabilidades que, con arreglo al derecho de gentes, son ineludibles cuando se recurre a una hostilidad de hecho, en medio de la más profunda paz, destruyendo una población pacífica y tomando prisioneros a sus inofensivos habitantes.

Los documentos oficiales que tan abundantemente se han citado ya, justifican la negación de que los ciudadanos norteamericanos se ocupaban de la pesca como de un comercio inocente, permitido y legal, lo hacían es verdad, pero de una manera clandestina, violando las prohibiciones del gobierno español, y así queda desvirtuada y rectificada la aseveración que S.E. hace, de que "iban los norteamericanos a las islas Falkland, con el objeto de seguir su ocupación sin que se presentara dificultad de parte de los individuos que cualquiera que fuera su nacionalidad, estuvieran en posesión positiva del territorio".

Esta opinión no se funda en la verdad histórica. El gobierno español no concedió jamás la libertad de pescar, y cuando los cruceros españoles encontraron buques norteamericanos ocupados clandestinamente en ella, les notificaron la prohibición.

Se han citado especialmente innumerables casos, y las resoluciones de la corte de Madrid, precisamente sobre buques norteamericanos. No cree el abajo firmado necesario repetirlos. Esos numerosos documentos y casos, evidencian la inexactitud de la aseveración contraria.

En el intervalo de 1810 a 1820, en que había sido transitoriamente evacuada la Soledad de Malvinas sin que Nación alguna tomase posesión del archipiélago, las embarcaciones norteamericanas no encontraron ciertamente cruceros españoles o argentinos que ejercieran jurisdicción, pero en este lapso de tiempo no se adquiere por la costumbre, derecho contra la voluntad del soberano territorial.

S.E. ha de permitir al infrascripto que recuerde que costumbre en jurisprudencia se entiende lo que se ha observado o practicado durante un largo espacio de tiempo, con el consentimiento expreso o tácito del soberano, y entonces tiene fuerza de ley; pero no cuando la costumbre es clandestina y fraudulenta, contra la voluntad del soberano, que notifica a los que tienen tal costumbre que ese es un acto vedado por la ley.

Contra ley no se alega costumbre.

Y que no pudieron adquirir ese derecho fundado en la costumbre, se demuestra además por pactos internacionales.

La guerra entre la Gran Bretaña y la España estalló en 1779. Años después se celebró el Tratado de 28 de octubre de 1790. Se estipuló lo siguiente:

"S.M.B. se obliga a emplear los medios más eficaces para que la navegación y la pesca de sus súbditos en el Océano Pacífico o en los mares del Sur no sirvan de pretexto a un comercio ilícito con los establecimientos españoles; y con esta mira se ha estipulado además expresamente que los súbditos británicos no navegarán ni pescarán en los dichos mares a distancia de diez leguas marítimas de ninguna parte de las costas ocupadas por la España".

Ahora bien, en esa época el gobierno español estaba en exclusiva posesión de las islas Malvinas y de las costas patagónicas, y es entonces evidente que a diez leguas marítimas no podrían los ingleses navegar ni pescar y es lógico, que tampoco lo podrían los norteamericanos fundados en la costumbre. No pueden pretender una condición excepcional ni privilegiada, sino en virtud del derecho internacional positivo, y es de evidencia que, los Estados Unidos que declararon su independencia en 1776, no habían celebrado tal Tratado con la España.

No puede jurídicamente decirse que tuviera fundados en la costumbre, el derecho de pescar en las costas del Sur y en las islas Malvinas. Las afirmaciones en contrario están destituidas de la demostración indispensable, porque tal demostración no podría hacerse.

S.E. reconoce que "generalmente hablando, por las leyes internacionales, el derecho de pescar en las aguas adyacentes a la costa de un país, dentro de sus límites territoriales, pertenece exclusivamente a los súbditos del Estado".

La excepción a esta regla se funda únicamente en el derecho internacional positivo, y por lo tanto, cuando tal tratado no existe, no se puede pretender ese derecho.

Sin dificultad podrían citarse ejemplos, que confirman los principios generales.

Graves cuestiones surgieron entre el gobierno de S.E. y el de Rusia en 1821 a 1825.

El gobierno ruso por un *oukase* de setiembre de 1821, proclamó su soberanía exclusiva sobre toda la costa del Nor-Oeste de la América, desde el Estrecho de Behring hasta el 54° de latitud, sobre todo el grupo de las islas *Aleoutiennes* sobre la costa occidental de la Siberia, y sobre las islas *Kouriles* desde el cabo Sud hasta el 15° 51' de latitud Norte.

En virtud de la prioridad en el descubrimiento y en la posesión semisecular "prohibía a toda

nación navegar y pescar en la zona antes demarcada, bajo la pena de confiscación de sus cargamentos, el aproximarse a los establecimientos rusos a una distancia de menos de cien leguas". El gobierno de los Estados Unidos reclamó de aquella medida fundándose en que, desde su existencia como nación independiente, sus naves habían navegado libremente en aquellos mares, y que sus ciudadanos tenían el derecho de traficar con los naturales. No ocurrió a medidas violentas u hostilidades de hecho, sino entabló una negociación diplomática, como se procede en tales casos entre las naciones civilizadas.

Esa discusión tuvo término en 1824 por una convención especial, por la cual se estipuló que norteamericanos y rusos podrían navegar en aquellos mares y pescar en toda la extensión de la costa del Océano Pacífico, obligándose los Estados Unidos a no formar establecimientos en ellas, al Norte del 54° 40° de latitud. En fin, que durante diez años las naves de ambas naciones podrían navegar y pescar en todos los mares que bañan las costas excluidas.

Así pues, si el derecho de pescar en las costas del mar solo puede fundarse en el derecho positivo; si los norteamericanos no tienen tratado en que apoyarse, es innegable que el soberano territorial tiene derecho de prohibir la pesca, y que a los infractores puede penarlos con la pérdida del buque en tal tráfico empleado y del cargamento. Esta legislación no es una piratería, por lo que es el uso legítimo de un derecho.

Parece al infrascripto haber evidenciado que los norteamericanos no pueden pretender ser más favorecidos que los ingleses, y ha citado ya el tratado de 1790. Así la costumbre aducida queda sin fuerza legal; porque no se puede alegar la violación de las leyes como título hábil para adquirir un derecho. Las citas de los tratados que S.E. hace, lejos de probar el derecho pretendido por los norteamericanos, prueba por el contrario que tal derecho solo se adquiere por el derecho internacional positivo, es decir, en virtud de tratados.

Por lo tanto, la consecuencia que de tales antecedentes se deduce lógicamente, es que los Estados Unidos "atentaron contra los justos derechos del gobierno de Buenos Aires en 1831".

No se puede clasificar de "agresiones irregulares" el ejercicio del derecho y el hacer efectivo el cumplimiento de las leyes dentro de la jurisdicción nacional.

Esta verdad no se puede discutir: las vías de hecho no se justifican sino en el estado de guerra. Si el gobierno de los Estados Unidos se creía con derecho a reclamar de tales leyes, el derecho de gentes establece la vía diplomática y no las hostilidades, la destrucción de propiedades, ni menos tomar como prisioneros a los pacíficos moradores de un lugar indefenso.

El abajo firmado va a apoyar estos conocidos principios en una autoridad que no podía ser tachada por S.E. el señor Secretario de Estado, puesto que es su misma doctrina en casos análogos.

En las sesiones del Congreso de los Estados Unidos el año pasado, el señor presidente Cleveland envió al Senado una comunicación firmada por el Hon. T.F. Bayard, para cumplir la resolución del mismo honorable cuerpo, que había pedido informaciones sobre el embargo de buques americanos por las autoridades del Canadá. S.E. dice en la comunicación, que pidió informes sobre esos hechos a los cónsules de los Estados Unidos, ordenándoles levantasen una completa investigación de cada caso, en los que apareciese se hubiesen

violado derechos acordados a los ciudadanos norteamericanos, y que al mismo tiempo se había dirigido al ministro de S.M.B. en esta capital, reclamando por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Para mantener los derechos americanos y los principios del derecho internacional, de manera que la cuestión quede bien estudiada, S.E. dice haber sometido el caso a dos caballeros conocedores de la ley, los señores Mr. George W. Biddle de Filadelfia y Mr. William Putman de Portland, los cuales estudiaban atentamente los hechos.

No se ocurre a ninguna medida violenta, como lo hizo el capitán Duncan en 1831; se procede con la mayor prudencia y sensatez.

En la corte del vice almirantazgo en Halifax se seguía causa contra la goleta *David J. Adams* y la goleta *Ella*, y en ambos casos la queja es casi la misma: pesca en sitios prohibidos. De manera que existiendo paridad de casos, el procedimiento que ahora se observa, es el que debió haberse observado para con el gobierno argentino, que mantenía las más amistosas relaciones con el gobierno de los Estados Unidos; relaciones que, en medio de este largo debate, no ha cesado de cultivar con empeño.

S.E. informa además, haberse entablado negociaciones diplomáticas. En toda esta gestión no se habla de fuerza, no hay ultimátum hecho por capitanes de buques de guerra.

Este es el procedimiento que el gobierno argentino sostuvo y sostiene corresponde por el derecho de gentes; y por haberse violado su observancia recurriendo a hostilidades de hecho, es que sostiene la presente reclamación.

El que suscribe espera exponer los hechos desde la toma de posesión de la Soledad de Malvinas en 1820, hasta el atentado perpetrado por el capitán Duncan en 1831, con la suficiente claridad para esperar que, S.E. en vista de esa demostración, se persuada de la injusticia de sostener un aplazamiento indefinido de la cuestión, negándose a someter el caso, por ahora, al fallo arbitral.

En 1820 el gobierno de Buenos Aires entró en posesión formal y solemne de la Soledad de Malvinas, como sucesor en los derechos de la Corona de España en virtud de la Independencia, y esa toma de posesión la hizo el coronel de marina don Daniel Jewitt. Cuando este oficial arribó en un buque de guerra a las islas Malvinas, encontró en aquel puerto y en las otras islas, más de cincuenta buques extranjeros, entre otros, el infrascrito nombrará algunos: ingleses, fragata *Indian*, procedente de Liverpool, capitán Spuller; bergantines *Jane*, de Leith, capitán Weddle; *Ketty*, de Londres, capitán Bond; *George*, de Liverpool, capitán Richardson; *Eliza*, del mismo puerto, capitán Powell; *Sprightly*, de Londres, capitán Frazier.

Las naves norteamericanas se llamaban: fragatas: *General Knox*, *Encane*, *New Haven*, *Governor Hawkins*, es decir cuatro fragatas.

Bergantines: *Fanning*, *Harmony*, dos bergantines.

Goletas: *Wasp*, *Free Gift* y *Hero*, tres goletas.

Todos estos buques procedían de los puertos de New York y Stonington.

S.E. se servirá tomar nota de esta circunstancia.

Todos los mencionados buques, y otros que no es posible nombrar, se ocupaban de la pesca de anfibios y mataban el ganado que el gobierno español había introducido en la Soledad de Malvinas, procedente de Buenos Aires. Hacían así un tráfico fraudulento y clandestino, a sabiendas violaban la prohibición.

Bien, pues, en presencia de los capitanes y tripulaciones de esos mismos buques, el coronel Jewitt tomó posesión pública de las islas, izó el pabellón argentino saludándolo con una salva de 21 cañonazos. A todos esos capitanes les pasó por escrito aviso oficial de la toma de posesión en nombre de la República Argentina, y les notificó la prohibición de pescar en las riberas y de cazar anfibios en las costas marítimas, así como quedaba prohibido matar el ganado vacuno en las mismas islas, bajo la pena de embargo y remisión de los infractores a Buenos Aires para ser allí juzgados.

S.E. se ha de convencer que la toma de posesión se hacía guardando los usos y las prácticas del derecho internacional. Y se ha de persuadir además, que esas islas no estaban abandonadas, puesto que queda demostrado que, en esa época se tomó posesión oficial de ellas, recordando a S.E. una vez más, que desde 1810 a 1820, nación alguna intentó ocuparlas ni las ocupó de hecho.

La Legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó en 22 de octubre de 1821 la siguiente ley:

Art. 1°.- Los naturales y vecinos de la provincia podrán exportar e introducir en cualquier punto de ella y reexportar libre de todo derecho, los productos de la pesca, igualmente que los de caza de anfibios en la costa patagónica en buques nacionales; si lo hiciesen en buques extranjeros, pagarán un peso por tonelada a su salida de aquella costa.

Art. 2°.- Los extranjeros que vienen por temporada a sus faenas de pesca y caza pagarán seis pesos por tonelada.

Art. 3°.- Los extranjeros que formen una colonia con seis familias cuando menos, transportándolas al efecto y proveyéndolas de casa, ajuar, y apero en las tierras que les franquearan libremente por el gobierno, pagarán un peso por tonelada y gozarán de este privilegio en proporción de un año por cada familia.

Art. 4°.- Los extranjeros que habiten y fijen casa para la preparación de aceites y pieles de anfibios, pagarán tres pesos por tonelada.

Art. 5°.- Los extranjeros que hagan un establecimiento para la salazón de pescados, gozarán de una completa libertad a la extracción de ellos por ocho años.

Art. 6°.- El derecho de tonelada se cobrará sobre todos los que comprendan en el arqueo del buque sea o no completa su carga.

Esta ley prueba la plena y absoluta jurisdicción que en las costas patagónicas e islas

adyacentes ejercía el gobierno de Buenos Aires.

S.E. preguntará indudablemente ¿en virtud de qué derecho legislaba la provincia de Buenos Aires? El infrascrito se apresurará a satisfacerlo.

La Real Ordenanza de Intendentes de 1782, dividió el gobierno interior del virreinato en ocho intendencias y cuatro gobiernos subordinados, estos eran: Montevideo, Misiones y Moxos y Chiquitos, y dice textualmente:

"Será una de dichas intendencias la general de ejército y provincia que ya se halla establecida en la capital de Buenos Aires, y su distrito privativo todo el de aquel obispado".

Comprendía, pues, lo que hoy se conoce por provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, el Chaco y Patagonia con las islas malvinas; porque la ciudad metrópoli de Buenos Aires tenía por límites la extremidad austral del continente.

De manera que, cuando se constituyeron como Estados independientes Bolivia con las cuatro provincias del Alto Perú; Paraguay con el distrito de la Intendencia, y Montevideo con el territorio de la Banda Oriental, en ninguna de esas naciones podía ser incluida la Patagonia, Malvinas y demás islas que formaban la intendencia de Buenos Aires.

Así, la jurisdicción del Cabildo de la Capital se extendió a las costas del Sur y al territorio de la Patagonia.

Las modificaciones hechas en la Ordenanza de Intendentes no alteran el territorio de la jurisdicción de la capital de Buenos Aires. El virrey Vértiz propuso se llamaran Gobernadores Intendentes y otros cambios sin alterar el territorio de Buenos Aires.

Además de estos antecedentes, conviene recordar, que la jurisdicción del Gobernador de Armas del Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires, era la misma que tuvo el Comisario Superintendente del mismo lugar, la cual se extendía hasta el 44° y por Real Cédula de 1° de Agosto de 1783, fue anexado al Superintendente del Río Negro, el distrito desde San Julián al Cabo de Hornos, comprendiendo la zona territorial que se extiende entre los 36° y 53° latitud sur. Fue en virtud de esta organización colonial que, después de la Independencia, la Legislatura de la provincia de Buenos Aires dictó leyes para su territorio, y eso explica la ley de 1821, y otras, como su derecho para hacerlo dentro de la jurisdicción privativa del Obispado de su nombre, que era el de la Intendencia. Ese territorio se ha desmembrado después de organizada la República, por ley del Congreso Nacional.

La República Argentina se formó así de la Intendencia de Buenos Aires que comprende el distrito del Obispado y los diez y ocho pueblos de las Misiones del Uruguay; Córdoba del Tucumán, con los límites de la ciudad de su nombre; Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja; Salta, con la jurisdicción de su mismo nombre; Jujuy, San Miguel de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca.

Es innecesario detallar las otras Intendencias que han formado otros Estados independientes.

El infrascrito ha entrado en este examen minucioso, por cuanto Mr. Baylies se permitió decir en su nota, datada en Buenos Aires a 10 de julio de 1832, lo siguiente: "Si pues, los derechos soberanos de España a esas Islas, descendieron al antiguo Virreinato del Río de la

Plata, en virtud de la revolución -si aquel Virreinato se halla dividido en varias soberanías independientes unas de otras, ¿a cuál de estas soberanías se transferirán estos derechos? ¿Donde están los títulos de la República Argentina? ¿Dónde la concesión de ellos a aquella República, por las otras del Virreinato?.

El señor Baylies no conocía la organización del Virreinato, pues olvidó que esas costas e islas pertenecían al territorio de la Intendencia de Buenos Aires; y por lo tanto, que sucesora ésta de España, ejercía la jurisdicción en su territorio. La exposición hecha en aquella nota, solo se explica por no haber estudiado desapasionadamente la historia y las instituciones de la Colonia.

Infundadas como ésta, son las demás afirmaciones, como lo comprueba la presente exposición documentada.

Así S.E. ve por qué las leyes particulares de la Provincia de Buenos Aires relativas a la pesca y caza de anfibios, son ajustadas a los principios de derecho, pues legislaba para su territorio, en el que se comprendían las costas marítimas del Sur y las Islas Malvinas.

Toda ley prohibitiva tiene sanción penal, y por eso, es legítimo y permitido el embargo de las embarcaciones y la pérdida de los cargamentos. Esa era la legislación colonial y así fue aplicada a naves norteamericanas en los numerosos casos que se han citado.

No es, pues, exacto que los norteamericanos estuviesen en el uso inocente de pescar en las costas de aquellos mares e islas, porque siempre lo hicieron como un tráfico fraudulento y prohibido por el soberano del territorio.

La jurisdicción argentina fue ejercida en esas costas desde 1811, en que la Junta Provisional Gubernativa resuelve el abandono provisorio de la población de San José en la costa patagónica; en 1815 transporta el ganado vacuno que había allí, en 1817 manda la nave de guerra *Veinticinco de Mayo* con un destacamento militar; en 1820 toma posesión pública de Malvinas y en 1823 el gobierno concedió a D. Jorge Pacheco, en premio de servicios, 30 leguas cuadradas de terrenos en la isla Oriental de Malvinas, como igualmente el derecho exclusivo de pesca.

En ejecución de esta empresa, zarparon los buques *Fenwich* y *Antelope*, conduciendo entre otras cosas, caballada, y la goleta *Rafaela*, que iba armada para la pesca.

Esa expedición fracasó.

En 1826 salió una segunda expedición en el bergantín *Alerta*.

Por decreto de 5 de enero de 1828, se le concedió a don Luis Vernet la propiedad de ciertos terrenos en la isla Soledad de Malvinas y la isla de los Estados, concesión hecha con esta cláusula:

"Con el objeto y bajo la expresa condición que dentro del término de tres años contados desde la fecha, deberá hallarse establecida una colonia, y que vencidos aquellos se dará cuenta al gobierno para proveer lo que crea conveniente respecto del orden interior y exterior de su administración".

¿Dónde ocurrió el concesionario por colonos?. El lo dice: "celebré contratos en Norte América y en varios países de Europa para el transporte de familias y para la adquisición de buques apropiados para la pesca". Tuvo así principio la colonización de Malvinas, que no fue un territorio abandonado, como lo ha pensado el gobierno de S.E.

El 10 de julio de 1829 se publicó en el Registro oficial y en los periódicos, el siguiente decreto:

"Cuando por la gloriosa revolución de 25 de mayo de 1810 se separaron estas provincias de la dominación de la Metrópoli, la España tenía una posesión material de las Islas Malvinas, y de todas las demás que rodean el Cabo de Hornos, incluso la que se conoce bajo la denominación de Tierra del Fuego; hallándose justificada aquella posesión por el derecho del primer ocupante, por el consentimiento de las principales potencias marítimas de Europa y por la adyacencia de estas islas al continente que formaba el virreinato de Buenos Aires, de cuyo gobierno dependían. Por esta razón, habiendo entrado el gobierno de la República en la sucesión de todos los derechos que tenía sobre estas provincias la antigua metrópoli y de que gozaban sus virreyes, ha seguido ejerciendo actos de dominio en dichas islas, sus puertos y costas, a pesar de que las circunstancias no han permitido hasta ahora dar a aquella parte del territorio de la República la atención y cuidados que su importancia exige; pero siendo necesario no demorar por más tiempo las medidas que puedan poner a cubierto los derechos de la República, haciéndole al mismo tiempo gozar de las ventajas que puedan dar los productos de aquellas islas, y asegurando la protección debida a su población, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1°.- Las Islas Malvinas y las adyacentes al cabo de Hornos en el mar Atlántico, serán regidas por un comandante político y militar, nombrado inmediatamente por el gobierno de la República.

Art. 2°.- La residencia del comandante político y militar será en la isla de la Soledad, y en ella se establecerá una batería, bajo el pabellón de la República.

Art. 3°.- El comandante político y militar hará observar por la población de dichas islas las leyes de la República, y cuidará en sus costas de la ejecución de los reglamentos sobre pesca de anfibios.

Art. 4°.- Comuníquese y publíquese.

(Firmado) *Rodríguez*. (Firmado) *Salvador María del Carril*."

Este decreto fue promulgado como es uso y costumbre, en el Registro oficial.

Su E. sabe que los gobiernos independientes dictan sus leyes y decretos, sin que se acostumbre notificarlos, como se dice en la nota que se replica, a las naciones extranjeras. Por ello no lo fue el gobierno de S.E., como no lo fue ninguno, ni se observa tal práctica entre las naciones.

Ahora bien: la designación de la persona, el decreto que nombra el que ha de desempeñar la autoridad, es un acto interno, cuya publicación no es obligatoria. Así pues, que fuese Vernet el nombrado, o que lo fuese otro cualquiera, no desvirtúa el hecho de que había una autoridad en Malvinas para hacer cumplir los reglamentos sobre pesca y caza de anfibios en las costas. Esto es fundamental.

Ese decreto no tuvo ni pudo tener por objeto, como S.E. lo insinúa, un acto contra ciudadanos

americanos, sino contra todo aquel que, cualquiera que fuese su nacionalidad, no tuviera derecho para pescar en las costas argentinas. Así es que S.E. ha de persuadirse que no podía comunicarse un propósito baladí, que no hay razón para suponer hubiese abrigado el gobierno del infrascrito.

S.E. dice:

"Si los Estados Unidos hubieran tenido conocimiento del propósito del gobierno de Buenos Aires de encargarse de una tan lata prohibición de los derechos usuales de pesca en los mares del Sur, como la que pretendía hacer efectiva Vernet, sin duda hubiera sido impugnado el derecho de aquel Gobierno de intentarlo".

Las numerosas ocupaciones de S.E. le han impedido recordar los antecedentes que existen en el Departamento de Estado, sobre este asunto, y se ha de servir permitir le sean señalados.

Documentos públicos de oficiales al servicio de los Estados Unidos, aseveran que el gobierno tenía conocimiento de ese decreto y de la circular.

El cónsul norteamericano Mr. George W. Slacum, en nota datada en Buenos Aires a 15 de diciembre de 1831, y dirigida al señor ministro de Relaciones Exteriores, decía:

"El infrascripto, pues, con el objeto de remover toda otra duda en esta parte, quiere informarle que en consecuencia de haber llegado a su gobierno la noticia, indicada del decreto de 10 de junio de 1829, declarando su derecho de soberanía sobre las islas Malvinas, etc., y el uso exclusivo de la pesca perteneciente a ella, se enviaron instrucciones formales al finado encargado de negocios de los Estados Unidos para dirigir a este gobierno "una formal representación contra cualquiera medida que pudiera adoptarse por él, incluyendo el decreto y carta circular, a que se refiere, si son verdaderos, que sean calculados a imponer en el menor grado restricción alguna a las empresas de ciudadanos de los Estados Unidos ocupados de la pesca en cuestión o disminuir su derecho al más libre uso de ella "habiendo sido hasta aquí considerada libre para todas las naciones, y la propiedad exclusiva de ninguna".

Se prescindirá del lenguaje inadecuado e imperativo de un simple cónsul, agente comercial, dirigiéndose a un gobierno soberano; pero se citan esas palabras para recordar a S.E. que el gobierno de los Estados Unidos, tuvo el conocimiento previo que S.E. deseaba y que dio instrucciones, es de suponer, para la averiguación de los hechos a fin de preparar una discusión como la que sostuvo con la Rusia, con igual motivo, a propósito de la pesca en ciertas costas marítimas; porque no es de imaginarse se pretendiese dictar órdenes al gobierno de un pueblo libre, prohibiendo legislar dentro de la jurisdicción de su soberanía.

El cónsul Slacum en esa nota, como el encargado de negocios Mr. F. Baylies en las suyas, aseveran erróneamente que era libre la pesca y la matanza de anfibios en Malvinas y en las costas patagónicas, y para rectificar tan infundada afirmación, bastaría recordar, para no repetir, el Tratado con la Gran Bretaña en 1790, la formación de la Real Compañía marítima, con privilegio exclusivo para esa pesca en las mismas costas; las numerosas notificaciones hechas a las naves norteamericanas para que se abstuvieran de aquel fraudulento tráfico y las innumerables resoluciones del gobierno español, prohibiendo esa pesca en las aguas de su soberanía. En alta mar la pesca es libre para todas las naciones; pero no lo es en las costas, y

la matanza de los lobos marinos la hacían en tierra en las riberas del mar y de las islas, es decir, dentro del dominio y jurisdicción española primero y argentina después.

No hay exactitud jurídica en llamar derechos usuales de pesca en los mares del Sur, porque una vez más se repite, refiriéndose a las costas, que ese uso fue clandestino y fraudulento, notificándose a los que de ellos se ocupaban que era prohibido; y es preciso no confundir los mares del Sur con las costas marítimas, porque esa confusión cambia fundamentalmente los principios del derecho internacional. Lo que es permitido en alta mar, es o puede ser vedado en las costas.

S.E. hace una gran insistencia en que no se publicó el decreto nombrado a Vernet como autoridad argentina en Malvinas, y por ello insiste en llamarle un cierto Vernet, que pretendía obrar como gobernador militar de las islas. Pues S.E. ha de permitir que el infrascrito exhiba un documento concluyente para desvanecer las dudas que S.E. pudiera abrigar, para convencerse que el señor Vernet fue comandante político y militar de Malvinas, y lo fue legalmente sin que fuese obligatorio, por no ser la práctica internacional, notificarlo a las naciones extranjeras.

Tiene el abajo firmado la honra de adjuntar a la presente el N° 217, año V de "*The British Packet and Argentine News*", Buenos Aires, "saturday October 16th. 1830. En ese mismo número está publicada la siguiente circular, que se reproducirá en el mismo idioma de la publicación:

"Port Luis (Falkland Islands) To Captain...- Sir: The undersigned, governor of the Falkland islands, Tierra del Fuego and adjacencies, doth hereby, in compliance with his duty and expressed in a decree passed by the Government of Buenos Aires on the 10th. June 1829, to watch over the execution of the laws respecting the Fiseries, of which decree the annexed is a translation, inform you: that the transgression of those laws will not, as heretofore, remain unnoticed.

"The undersigned flatters himself that this timely notice which he gives to all Masters of vessels in the Fisheries on any part of the coasts under his jurisdiction, will induce them to desist, since a repetition will expose them to become a lawful prize to any vessel of war belonging to the Republic, or to any vessel which the undersigned may think proper to arm in use of his authority for executing the laws of the Republic.

"The undersigned further warns persons against the practice of shooting cattle on the East Falkland Island, the same being private property, and however innocent the act may be in those that are not aware of this circumstance, it becomes, of course, highly criminal in those who wilfully persist in such acts, and renders them liable to the rigor of the laws in similar cases".

"On the other hand those who are in want of provisions or refreshments, can receive them on moderate terms, by applying at the new colony at the head of Berkley Sound, where no port charges are to be paid, desertion of men discouraged, and any assistance rendered to those that may stand in need of it, by the undersigned... Luis Vernet".

El mismo diario da la noticia que había en Soledad de Malvinas, en esa época, 20.000 cabezas de ganado vacuno, y que la colonia era próspera.

La precedente circular, publicada en un diario inglés en la ciudad de Buenos Aires, prueba que la autoridad en Malvinas se ejercía pública y legalmente, y, por lo tanto, que no era una colonia de piratas.

Las leyes y los reglamentos, que el comandante político y militar señor Vernet estaba encargado de hacer cumplir, son de la misma naturaleza de la legislación general sobre la materia.

Bastará citar, además de lo ya expuesto, un hecho. La Gran Bretaña se apropió el goce exclusivo de la pesca del bacalao; la prohibió a las otras naciones, señalando los límites que debían respetar. Algunas de las costas de Terra Nova estaban desiertas y otras habitadas por esquimales, que, como en Labrador y Hudson, no reconocían el dominio británico.

Para más claridad en esta materia, se citarán dos actas del Parlamento relativas a la pesca, en tiempo de Jorge II y Jorge IV.

Por la primera, se prohíbe que los extranjeros pesquen en terra Nova ni en sus costas, puertos, bahías ni sobre la costa del Labrador, ni en isla ni otro lugar de la Colonia o dependiente de ella, exceptuando a los que se conceda por Tratados o a los súbditos de S.M.B. La segunda autoriza a los oficiales comandantes de buques en terra Nova para registrar todo buque sospechoso de violar la prohibición de pescar, y que si, registrado, hubiese justos motivos de creer que se ocupaban del tráfico prohibido, el tal buque después de debido juicio, sea declarado en comiso, formándole causa en el tribunal del vice almirantazgo de Terranova.

Se declara que la mitad del comiso será para el oficial que lo capturó, y la otra la aplicará el gobernador a los gastos de transporte de la tripulación a sus países respectivos.

Estas disposiciones británicas no se notificaron a las naciones extranjeras, ni tampoco el nombre de los que estaban encargados de hacerlas cumplir, porque esa notificación no se acostumbra. Así es que nada hay que extrañar que no se hiciese saber a las potencias marítimas que el señor Vernet había sido nombrado comandante militar y político en Malvinas.

La circular de ese comandante no hace distinción de extranjeros; se comprendía a todos los buques que de tal tráfico se ocupasen, ya fuesen norteamericanos o ingleses o de cualquier otra nación.

Lo que hacían los extranjeros en Malvinas no fue pesca, sino matanza de lobos, que ejecutaban a bala, garrote, etc., y siempre sobre las mismas costas, pues la verdadera pesca solo tiene lugar en alta mar. Esa matanza era de tal naturaleza perjudicial, que amenazaba extinguir los lobos marinos: era una matanza que no obedecía a reglas, pues se hacía de modo fraudulento. Había motivo para prohibirla como había derecho para conceder el privilegio exclusivo que se concedió, como lo tuvo antes la Real Compañía Marítima en tiempo del rey de España.

S.E. da una extraordinaria importancia al sostener que el gobierno de los Estados Unidos ignoraba que Vernet había sido nombrado comandante político y militar de Malvinas, pero el hecho no tiene tal valor, ni da motivos a justificar la violenta acción del capitán Duncan.

Además de la circular publicada en 1830 en el diario que el infrascripto tiene la honra de adjuntar, cree de su deber recordar, que en 1829 se publicó en la prensa de este mismo país el nombramiento del señor Vernet como comandante político y militar de Malvinas y en el año siguiente, se publicaban avisos en varios diarios aquí, a fin de atraer la colonización, estableciendo que la colonia tenía el privilegio exclusivo de la pesca y caza de anfibios en las costas marítimas; no se trató jamás de alta mar.

Todos estos antecedentes se recuerdan para demostrar que se buscó la publicidad, porque se procedía bona fide, y que el interés del mismo concesionario estaba en el aumento de la colonia.

Por otra parte, no puede negarse el derecho que el soberano tiene para reservar ese goce a sus súbditos o concederlo bajo condiciones que sirvan al progreso nacional. La pesca dentro de la jurisdicción territorial no pertenece a todos; es el soberano quien la concede o la niega. En efecto, bastaría recordar el Tratado celebrado por el mismo Gobierno de S.E. con S.M.B., en 20 de octubre de 1818, por el cual los norteamericanos se obligan a no pescar dentro de tres millas de las costas o puertos que S.M.B. poseyera en América. Eso importa recordar que la pesca dentro de las tres millas en las costas pertenece al soberano de éstas.

S.E. ha de conceder al infrascripto que niegue en absoluto que la prohibición de pescar y caza anfibios fuese meramente para los americanos, como S.E. lo dice en la nota a que se replica. El privilegio exclusivo concedido a la empresa colonizadora en Malvinas excluía necesariamente a todos los extranjeros, sin hacer distinciones odiosas. Toda la argumentación que bajo tal supuesto se hace no tiene razón de ser, y se piensa queda contestada con la negativa de la hipótesis. Por otra parte, esa prohibición era la misma que estuvo vigente durante el régimen español y que el gobierno patrio no hacía sino "confirmar lo preexistente y reconocido".

Así, pues, el señor Vernet no ejerció "agresiones irregulares" contra los norteamericanos: les había notificado la prohibición de pescar en las costas, y, reincidiendo en violar los reglamentos y las leyes, embargó los buques para someterlos a juicio.

Al examinar esta otra faz de la cuestión, S.E. ha de convencerse que no se procedió piráticamente, ni que la autoridad y colonia de Malvinas pueda en justicia ser llamada colonia de piratas.

Vernet, en ejercicio de sus funciones exploró toda la isla de Soledad de Malvinas, la que dividió en once secciones para fines administrativos. Las casas que construyó eran todas de piedra; tenía siete loberías para la caza de lobos marinos, se salaban pescados y carne de vaca; en una palabra, allí se había fundado una población industrial y no una colonia de piratas.

En cumplimiento de sus deberes de comandante militar y político y, en ejercicio de su autoridad, publicó la circular que se ha reproducido anteriormente, y como en ella prevenía, embargó los buques que habían reincidido en violar las leyes.

Para mayor claridad convendría examinar las constancias de proceso formado con motivo del embargo de las goletas *Superior*, *Harriett* y *Breakwater*.

El infrascripto tiene a la vista el proceso original formado con tal motivo, y es con arreglo a él que expondrá sus constancias.

Dígnese S.E. excusar los detalles; pero son necesarios para poner en toda evidencia que las autoridades de la República Argentina obraron en este caso, como corresponde a una nación civilizada; y que no se procedió piráticamente, desde que los buques apresados por violar las leyes que prohibían la pesca, fueron juzgados por los tribunales y con arreglo a las leyes vigentes en el territorio, como los son actualmente los buques americanos embargados por las autoridades del Canadá. No solo es el sentimiento de la justicia lo que hace indispensable este examen detallado, sino la dignidad nacional ofendida por calificativos ofensivos, llamando piratas a los que ejercieron una autoridad legítima.

El gobierno de S.E. encontrará equitativo el interés de levantar cargos inmerecidos e injustos.

El proceso formado con este motivo tiene esta carátula:

"Ministerio de Relaciones Exteriores; año de 1831. Expediente formado sobre el apresamiento de los buques norteamericanos *Superior*, *Harriett* y *Breakwater*, empleados en la pesca de anfibios sobre las costas Malvinas".

La primera foja contiene la relación de los documentos pertenecientes a los referidos buques. Parece innecesario ocuparse de ello. La segunda es una petición firmada en la Soledad de Malvinas a 25 de octubre de 1831, por 31 colonos y dirigido al comandante militar Vernet. En ella exponen los que peticionan, que eran inoficiosas las meras notificaciones hechas a los buques pescadores, porque no las obedecían, y refieren los hechos como sigue:

Con el objeto de aumentar la cría de lobos marinos se había prohibido a los colonos su caza en la época de la parición, y los buques pescadores no la respetaban (la parición) y mataban las crías y las lobas preñadas ahuyentando las madres, por cuya razón era de temerse la extinción de los lobos marinos.

Dicen que la goleta *Superior*, a cuyo capitán Nash se había hospedado en la colonia en 1830 y cuidado durante una enfermedad de tres meses, fue impuesto que habría en adelante un buque de guerra argentino para hacer cumplir las leyes prohibitivas, volvió en 1831 armada con cuatro cañones y buena tripulación con fusiles, pistolas y sables, habiendo piráticamente alzado de la costa patagónica dos cañones que estaban en las antiguas poblaciones españolas, y que su nuevo capitán venía resuelto a repeler por la fuerza cualquiera intimación. Estaba en este segundo viaje mandada la goleta por el capitán Congar, que había sido el tercer piloto en la anterior expedición.

Esos capitanes habían recibido la circular impresa ya reproducida, y persistían en hacer lo que les daba la gana, y dicen: "no contentos en atacar las loberías en lugares de propiedad pública, vinieron a hacer la matanza de lobos sobre terrenos de propiedad particular cual fueron los ataques sobre las loberas de Eddystone, Beauchêne (dependencias de la isla), la punta de la Barra de la entrada de este puerto, conocido bajo el nombre de roca Volunteers, y sobre las playas de la bahía de San Salvador, también llamada por los españoles bahía del Aceite, en razón del mucho aceite de lobos que en ella fabricaban".

La destrucción de los lobos fue tan rápida que la goleta *Superior* sobre Beauchêne, mató tanta

loba preñada y pequeñas crías, que cuando la *Harriett* vino cinco meses después, encontró desierto el sitio. Esto ejecutaban los capitanes aun después de haber recibido la circular.

Y esos colonos observan que tales barcos son despachados en Estados Unidos, bajo falso pretexto para "lobear en los mares del sur", y ellos no practican la pesca en alta mar sino sobre las costas pobladas de la Soledad de Malvinas.

Piden: 1° que informe con estos antecedentes al gobernador de Buenos Aires, y reclame la efectividad del privilegio exclusivo concedido a la colonia de la pesca en las riberas marítimas; 2° para pedir protección en favor de la misma colonia contra los reincidentes.

Con este motivo Vernet fue desde Malvinas a Buenos Aires, habiendo dejado para representar su autoridad a don Enrique Metcalf.

Corre a fojas 9 del expediente el oficio de Vernet, datado en Soledad de Malvinas dando cuenta del embargo de las tres goletas "loberas extranjeras, por haber persistido obstinadamente en la matanza de lobos en lugares pertenecientes a esta jurisdicción".

Expone que les hizo repetidas intimaciones de que aquel era un tráfico prohibido, pues se había concedido privilegio exclusivo a la colonia, y hasta atacaron las loberías de propiedad particular; que en tal caso armó a los colonos bajo el mando del capitán don Mateo Brisbane y ordenó fuesen embargados los buques, lo que se ejecutó.

Asegura que no hubo violencia, porque tampoco se resistió por la fuerza, y que las tripulaciones han sido tratadas del mejor modo que permitía el estado de la colonia; pero que ellos manifestaron después actitud hostil, al extremo que la goleta *Breakwater* se ha escapado. Ese suceso le hizo temer que hicieran una sublevación, pues había cincuenta hombres detenidos, sin lugar apropiado para custodiarlos, y dice que a bordo puso guardias.

Acompaña los papeles de la *Harriett*, capitán Gilbert Davison, a quien el año anterior se le permitió llevarse su cargamento de cueros de lobos, pero bajo la formal intimación que si reincidía en violar la prohibición, sería embargado buque y cargamento, y sometido a juicio el capitán.

Agrega los papeles de la goleta *Breakwater*, en los cuales consta que se ocupaban de la pesca de lobos.

Otro paquete de papeles dice contiene los pertenecientes a la goleta *Superior*, capitán Esteban Congar. Este buque se encontró en el mismo caso de *Harriett*, habiéndole permitido el año anterior llevar su cargamento y haciendo saber al capitán las penas en que incurría si violaba la prohibición de pescar en las costas.

Con estos antecedentes solicita se inicie la causa ante el juez en Buenos Aires.

"El que suscribe, dice, envía a disposición de V.E. la goleta *Harriett* acompañada de su capitán Gilbert Davison y los documentos, contenidos en los citados paquetes números 1, 2 y 3 pertenecientes a los tres barcos"

"La goleta *Superior* salió para la costa de Chile bajo fianza de volver y estar a las resultas del juicio que se formará durante su ausencia, o después, quedando el capitán de la *Harriett*

encargado por el de la Superior de ser su representante en la causa"

"La tripulación de la Harriett ha quedado disuelta por mutuo consentimiento de ella y de su capitán, y todos los que desearon regresar a su país obtuvieron pasaje en un barco para el Brasil".

En esta representación recayó la siguiente resolución:

"Buenos Aires, noviembre 22 de 1831. Pátese esta nota al ministerio de la Guerra con la representación de los pobladores de las islas Malvinas y los documentos adjuntos relativos a los buques apresados por disposición del comandante político y militar de ellas, a saber: la goleta Harriett, el bergantín Superior y la goleta Breakwater. (Firmado) Anchorena".

Enseguida se dicta este decreto:

"Buenos Aires, noviembre 28 de 1831. Al fiscal, corriendo por la escribanía de Gobierno y Guerra. (Firmado) Balcarce".

El fiscal dice: "Exmo. Señor: El fiscal, en vista de esta representación del comandante de Malvinas D. Luis Vernet, de la que por su conducto dirigen los pobladores de aquel establecimiento; y de los documentos con que instruyen de su derecho y acción para el apresamiento que se ha hecho de los tres buques americanos que se ocupaban en aquella costa en la pesca de lobos marinos contra la prohibición del Gobierno y concesión exclusiva hecha de dicho ramo a favor de dichos pobladores, a saber: la goleta Harriett, el bergantín Superior y la goleta Breakwater, dice: Que este negocio corresponde decidirse judicialmente por los jueces y tribunales de presas, formándose para ello expediente en que se ponga por cabeza la declaración del capitán de la Superior, y el informe que con ella acompaña el comandante de Malvinas, el otro informe del mismo comandante sobre la goleta Breakwater - y el presente con sus documentos: en cuya consecuencia se tomen las declaraciones necesarias a los capitanes y tripulaciones de los buques, y se oiga en juicio contradictorio al comandante apresador por sí y a nombre de los pobladores, como a los capitanes de dichos buques, pudiendo las partes hacer en dicho juicio el uso y referencia que les convenga de los documentos empaquetados en los tres paquetes adjuntos, referentes a los tres dichos buques, y al objeto preciso de establecer el derecho de la nación y sus ciudadanos al goce exclusivo de esta pesca, y resolver definitivamente la legitimidad o la ilegitimidad de las presas hechas: con cuyas resoluciones ejecutoriadas por los trámites y autoridades establecidas para estos juicios, se de cuenta a V.E. remitiendo los autos. En este concepto y siendo V.E. servido podrá mandar se pase todo al juez privativo de presas para que proceda inmediatamente a organizar y sustanciar este expediente en los términos propuestos, actuando con el escribano de gobierno y guerra, por cuya oficina corra todo como está mandado y se reencargue al juez la contracción preferente y exclusiva a la más breve conclusión de este asunto, en que otorgará a las partes los recursos establecidos hasta que quede definitivamente ejecutoriado conforme a las leyes del país. Buenos Aires, 1° de diciembre de 1831. (Firmado) Agrelo".

De acuerdo con la precedente opinión del fiscal, lo resolvió el ministro y pasó al juez de presas.

Vernet solicitó se hiciera saber al capitán de la goleta Harriett no se ausentase sin constituir apoderado para seguir la causa, pero el capitán Davison antes de que hiciera la notificación se

embarcó en la lancha de la goleta de guerra norteamericana Lexington. El ministro de Relaciones Exteriores se dirigió entonces al cónsul por oficio de 9 de diciembre, haciéndole saber que la acción del capitán parecía tener por objeto entorpecer el juicio ante los tribunales del país y pidiéndole hiciera saber al mismo Davison no se ausente sin constituir apoderado para seguir esta causa, pues de lo contrario le resultará el perjuicio que las leyes establecen.

El juez de presas, dictó en 21 de diciembre de 1831 el siguiente auto:

"Por recibido: procédase inmediatamente a la formación del expediente sobre el esclarecimiento de los hechos, que dieron mérito al apresamiento de los buques Harriett, Breakwater y Superior de los Estados Unidos, empleados en la pesca de anfibios sobre las costas de Malvinas, recibíendose al efecto las declaraciones correspondientes; y respecto de echarse de menos la contestación a la nota pasada por el ministerio al Cónsul de los Estados Unidos sobre impedir al capitán de la goleta Harriett su salida, oficiese al gobierno en solicitud de este documento que debe obrar en el expediente. (Firmado). Dr. Cárdenas".

Largo fuera entrar en todo el procedimiento, examen de las declaraciones de testigos que corren de folio 20 a 25.

Fue agregada la contestación del cónsul Mr. Slacum.

De folio 36 a 49 corren las declaraciones tomadas en Soledad de Malvinas; a folio 39 la circular impresa que fue publicada en el *British Packet*, ejemplar que estaba entre los papeles del buque embargado.

A folio 50 está un certificado de Vernet exponiendo que en 7 de mayo de 1831 arribó a Malvinas la goleta Breakwater, capitán Daniel Caren, para componer su barco de algunas averías que había sufrido y conseguir provisiones; que obtuvo ambas cosas, y aseguró que iba en viaje al Pacífico; que antes de ponerse a la vela le notificó que no debía hacer la pesca de lobos en las islas Malvinas, ni en ninguna parte de esa jurisdicción, pues incurriría en la pena de ser apresado; que este aviso le fue confirmado por el capitán de la Harriett, que en 15 de agosto la misma goleta Breakwater dio fondo en la bahía de San Salvador, y sabiendo que permanecía pescando entre las referidas islas, exigió al capitán exhibiese el diario de navegación, lo que rehusó, por lo que ordenó al capitán D. Mateo Brisbane asegurarse el barco inter se averiguase el hecho, lo que se verificó el 18 del mismo, por comprobados tres diarios, a saber, el del capitán, el de su primer piloto y el del 2º piloto: que el 20 del mismo se escapó la goleta habiendo sublevado la guardia que la custodiaba; que la patente del barco y los diarios quedaron en su poder. Soledad de Malvinas, 7 de agosto de 1831.

A folio 51 corre otro documento del mismo género sobre la goleta Superior. Dice que en 7 de enero le fue entregada la circular sobre prohibición de pescar, que el año anterior se le había hecho ya la misma intimación cuando estuvo enfermo el capitán James Nash, y fue el tercer piloto, ahora capitán Congar, instruido de lo mismo; que el 20 de agosto apareció la goleta en el puerto, y sabiendo él que continuaba pescando después de haber recibido la intimación de abstenerse, haciendo la matanza de lobos de tal modo que amenazaba extirpar la especie, autorizó al capitán Brisbane para embargar dicha goleta, mientras se averiguaba la verdad por el diario de navegación, todo lo que fue confirmado por ese medio. El capitán Congar prestó fianza y dio seguridades, dice, para estar a las resultas del juicio, permitiendo saliese hacia Chile.

A folio 52 corre la traducción de la declaración del capitán de la Superior, y de las demás declaraciones hasta los f. 61 inclusive.

A folio 62 Vernet pide se adelante la información. De fojas 63 hasta 66 corren las declaraciones de testigos. A f. 67 a 70 los inventarios.

Vernet deduce la acción sosteniendo su derecho y el de los colonos y pidiendo se declare haber caído en comiso los buques detenidos, en su escrito de folio 71 a 88. En este escrito recayó el siguiente auto: "Traslado a los capitanes de los buques detenidos; y en razón de su ausencia entiéndase el traslado con el defensor de ausentes, a quien se le encarga la posible brevedad en el despacho. (Firmado) Dr. Cárdenas. Buenos Aires, 11 de febrero de 1832."

El doctor Dongo se expidió en ese traslado el 15 de febrero del mismo año.

El juez pronunció entonces la sentencia, que dice:

"Autos y vistos: Siendo incontestable el derecho de posesión y propiedad de la República Argentina sobre las islas y costas Malvinas; y teniendo en consideración la tenaz resistencia, con que los capitanes de los buques americanos del norte denominados goletas Superior, Harriett y Breakwater, han continuado en la pesca de anfibios sobre las enunciadas costas, aun después de la intimación que se les hizo por el comandante político y militar del establecimiento para que se abstuviesen de su prosecución, según resulta de lo actuado: Se declara por legal y justa la detención y apresamiento de los enunciados buques y sus respectivos cargamentos. (Firmado) Dr. Jacinto Cárdenas.

Esta sentencia tiene la fecha de 16 de enero de 1832.

El juez lo comunica así al ministerio de Relaciones Exteriores.

Se sabe que la goleta Breakwater se había escapado, sin que su cargamento fuese tomado; que la Superior, durante el juicio, había emprendido viaje, previo ciertos convenios con Vernet.

Del cargamento de la Harriett se formó 1° y 2° inventario, que corre en estos autos. El señor Vernet niega haber tomado por fuerza e ilegalmente su cargamento. Sostiene que habiéndose formado inventario firmado por el mismo capitán Davison, si hubiera tomado víveres debería pagarlos, caso que el juez declarase libre el buque. Reconoce que formó el 2° inventario precisamente por haberse hecho uso de algunos artículos, probándose así que lo tomado es la diferencia resultante entre ambos documentos.

Explica su conducta al celebrar convenios con el capitán Davison y el de la Superior: 1° porque tenía poca gente en la isla para mantener en seguridad las tripulaciones detenidas; 2° porque temía una sublevación que se intentó, por cuya razón puso presos a algunos; 3° porque, no siendo posible custodiarlos con fuerza, era más prudente aceptar la promesa de someterse a la resolución del Juez, y en el ínterin hacían la caza de lobos con su permiso y bajo condiciones ventajosas recíprocamente. Por eso celebró contratos escritos. Las mismas razones tuvo para conceder permiso para cargar en Statenland, y sobre todo, con el objeto de conducir los siete marineros allí dejados por la Superior. Asevera que en todo procedía de acuerdo con el mismo capitán Davison, con quien contrató hasta su pasaje a Buenos Aires, y

que tal confianza le inspiró que vino a su bordo, a pesar que el buque venía embargado y el capitán podía haberse alzado con todo, incluso él mismo.

Respecto de la acusación que le hizo Slacum de prisiones hechas a las tripulaciones de esos buques, Vernet dice que la fuga de la Breakwater prueba que no hubo tales prisiones; que el viaje de la Superior demuestra que tenían libertad. "La prisión, pues, dice, pudo tener lugar solamente con los individuos de la Harriett y algunos dejados por la Breakwater y la Superior... Esa medida fue aconsejada por la necesidad y ejecutada sobre causas muy graves justificadas debidamente, según aparecen por la información recibida en Malvinas y robustecida con el testimonio de los declarantes examinados ante el juzgado".

Hubo tentativa de alzamiento, los marineros compraron en la colonia cuchillos grandes con puntas y se presentaron armados no solo con ellos, sino con pistolas, por todo lo cual fueron arrestados, dice. Se trataba de la propia conservación y esa medida fue para garantizar la vida de todos. Los mayores criminales fueron mandados al Brasil, punto elegido por la voluntad de ellos mismos y con la aprobación del mismo capitán Davison. La expulsión de los amotinados no fue un acto de piratería.

Dice que los siete marineros dejados en Statenland lo fueron por el capitán de la Superior para que continuasen la matanza de lobos, y que él contrató la Harriett para que fuese a buscarlos y traer de allí madera, frustrándose el viaje por la oposición de otro buque americano armado con cañones.

Así Vernet explica todos sus actos ante el juez de la causa, ante el cual debió el capitán Davison alegar su derecho según viere convenirle, y no abandonar el juicio. Ante ese tribunal debió haber valer sus excepciones, si las tenía; pero, desertando de él, fue la causa sustanciada con la audiencia del defensor de ausentes. Esa es la ley territorial.

S.E. tiene demostrado por los extractos que preceden que no hubo actos piráticos: se embargaron los buques que violaron la prohibición y fue seguido el juicio contradictorio ante los tribunales del territorio y con arreglo a las leyes del país. Se observaron todas las formas que garanten en los procesos la propiedad y la vida y como es uso y costumbre entre las naciones cultas, como proceden actualmente las autoridades del Canadá con buques norteamericanos tomados precisamente en aguas en que está prohibida la pesca a los extranjeros; mientras tanto, en uno y en otro caso, permitirá S.E. sea dicho con leal franqueza, se ha procedido muy diversamente por los oficiales y el gobierno de S.E. Y esta diversidad de procedimientos, estas distinciones ofensivas y odiosas, son la mejor justificación del derecho que al infrascripto le cabe la honra de exponer y defender.

Y es en verdad injustificable e injustificada tal diversidad de procedimientos: a la autoridad argentina de Malvinas se la califica de pirática, a la colonia se le denomina colonia de piratas, y entretanto por las autoridades argentinas se procedió como proceden actualmente las autoridades británicas en el Canadá.

Recordaré un caso que ha tenido lugar el 2 de diciembre de 1886, de última fecha.

La corte del almirantazgo sentenció el caso seguido en nombre de la reina contra la goleta americana *Highland Light*, embargada por pescar dentro de los límites marítimos de la jurisdicción del Canadá.

El mismo capitán Loway que la apresó ha agregado al proceso la exposición escrita del patrón de la goleta, John H. Ryder, por la cual confiesa haber tenido la intención de pescar sábalos y haber sido capturado dentro de los límites prohibidos, a una y cuarta milla de la costa.

La corte declaró que buque y carga habían caído en comiso en favor de la Reina. Se ha procedido en este caso como se procedió por las autoridades argentinas. S.E. en su elevado criterio reconocerá la exactitud de este recuerdo.

Ahora se ha de conceder al abajo firmado examinar como procedió el capitán Duncan en 1831. El cónsul de los Estados Unidos en Buenos Aires, Sr. Jorge W. Slacum, en 21 de noviembre de 1831 se dirigió al ministerio de Relaciones Exteriores, diciendo "que acaba de saber que ha llegado el día anterior la goleta *Harriett*, capitán Davison, de Stonington, como presa del gobierno, tomada en Malvinas por orden del gobernador Vernet, y que no puede concebir con qué pretexto se ha tomado un buque verdaderamente americano, mientras estaba ocupado en un tráfico legal".

El tono revela ya la actitud que ese agente comercial se creía autorizado a asumir dirigiéndose a un gobierno soberano. Esa nota contiene la amenaza de que tal captura sería calculada para interrumpir las buenas relaciones.

No era un tráfico legal la pesca en las costas y la prueba es que entre los papeles de la goleta *Harriett*, se encontró la circular impresa pasada por el comandante de Malvinas, haciendo saber que la pesca en las costas estaba prohibida bajo pena de comiso de buque y cargamento. Inútil será recordar los demás antecedentes, que ya se han expuesto con minuciosidad en esta nota.

El ministro de Relaciones Exteriores le contesta con fecha 25 del mismo mes y año diciendo que el asunto de la goleta *Harriett* "corridos que sean los trámites de estilo, será puesto en consideración del gobierno, y su resolución conforme a lo que disponen las leyes del país".

El 26 del mismo, es decir al siguiente día, el mismo cónsul Slacum pasa otra nota al mismo ministro diciendo: "No queda, dice, otro arbitrio al infrascrito que negar *in totum* tal derecho, como el que haya existido, o exista hoy en el gobierno de Buenos Aires, o en otra persona o personas sujetas a su autoridad; y presentar también este formar reclamo contra todas medidas que pueda haber adoptado el expresado gobierno, incluso el decreto publicado en 10 de junio de 1829, por el que declara la pertenencia a este gobierno de las precitadas islas y costas, y de la pesca en ellas, u otro cualquier acto o decreto, que tenga la misma tendencia, y también la circular del expresado Vernet, publicada en consecuencia..."

¡Este cónsul, ultrapasando sus facultades, comienza por negar la soberanía territorial!

S.E. reconocerá imparcialmente que este procedimiento no puede ser disculpado ni excusado. Iniciar una correspondencia oficial en tales términos, era comenzar ofendiendo al gobierno ante el cual se hacía la reclamación. Inútiles son los comentarios ante las palabras que se han reproducido; tan ofensivas a la dignidad de la Nación.

El derecho y la soberanía de la República Argentina ha sido demostrado en la larga exposición documentada de la presente nota.

Así el ministro de Relaciones Exteriores contestó a Mr. Slacum, con fecha 3 de diciembre del mismo año, diciéndole, "que no se puede admitir la referida nota del señor cónsul de los Estados Unidos como una protesta formal de su gobierno contra el de esta Provincia, porque además de ser intempestiva, no manifiesta el señor cónsul hallarse especialmente autorizado para este acto, y considera S.E. (el gobernador de Buenos Aires) no lo será, por solo la investidura de cónsul, pero mucho menos cuando es indudable que el gobierno de los Estados Unidos no tiene derecho alguno a las precitadas islas y costas, ni a ejercer en ellas la pesca, al paso que es incuestionable el que asiste a esta República". Termina diciendo que, persuadido de la justicia que preside al gobierno de los Estados Unidos, espera que cualquier duda que sobre ello se suscite, será resuelta amigablemente, entendiéndose ambos gobiernos directamente.

Dígnese S.E. comparar la culta moderación del ministro de Relaciones Exteriores con la arrogancia desatenta del citado cónsul.

En 3 de diciembre, el mismo Mr. Slacum remite una carta del capitán Duncan, datada a la altura de Buenos Aires, Río de la Plata, 1° de diciembre, y es conveniente reproducir algunos párrafos, porque son precursores y caracterizan el atentado perpetrado.

Dice el citado capitán Duncan que ha recibido del cónsul copia de todos los documentos referentes a la captura de los buques pescadores y agrega: "habiéndolos considerado como corresponde, juzgo de mi deber dirigirme allá con la fuerza de mi mando, para la protección de los ciudadanos de los Estados Unidos ocupados en la pesca en cuestión".

Le pide el mismo capitán comunique esa carta al gobierno argentino para que no se sorprenda de "su visita a las islas Malvinas, y en conformidad con el modo cándido y franco con que son conducidos los negocios en los Estados Unidos".

Este documento no necesita comentarios.

Ante la sensatez, la justicia y la autoridad moral de un gobierno poderoso, como lo es el de S.E., no puede encontrar atenuación la forma y el procedimiento de sus oficiales en los lamentables sucesos de que el infrascrito tiene el deber de ocupar la atención de S.E.

Mas no es esto todo. El cónsul que había asumido una actitud imperiosa pasa, en 6 de diciembre del mismo año, un ultimátum señalando hasta el 9 del mismo con la mira, dice, de esperar comunicación del gobierno que suspenda el ejercicio de apresar los buques que se ocupen en la pesca en las costas de Malvinas y las del sur en Patagonia, agregando a esa suspensión, "la inmediata devolución a los legítimos dueños o agentes de la goleta Harriett, detenida, como presa del gobierno, en el puerto".

Difícil será encontrar en la historia de las violencias internacionales, un ultimátum hecho por un simple cónsul en términos tan inusitados. ¡Todavía exigía el reconocimiento explícito del derecho de pescar en las mismas costas!

No es posible suponer que el ilustrado gobierno de los Estados Unidos, en presencia de tal

procedimiento, pueda ni siquiera excusarlo o atenuarlo.

Faltaba autoridad en el cónsul para hacerlo, y faltaba la templanza y la cordura para esperar que se llenasen los trámites con arreglo a las leyes del país. El ultimátum fue intempestivo e injurioso.

"Hay apenas necesidad de agregar, dice un tratadista de derecho internacional, que para que tenga toda la fuerza y la validez que el derecho de gentes le reconoce, un ultimátum no debe solamente fundarse en una causa justa plenamente fundada en la equidad; es aun necesario que su empleo sea exigido por el agotamiento de las vías de "entente amigable" y sobre todo que la persona que está encargada de notificarlo o que asume la responsabilidad de firmarlo, esté plenamente calificada para obligar a su gobierno"

¿Podría hacerlo un mero cónsul? De ninguna manera.

"El ultimátum tiene generalmente la forma de una nota o de una memoria, dice un publicista, presentado o notificado a un soberano por el ministro o agente diplomático de otro soberano". Pero la grave trascendencia de ese acto no entra en la naturaleza de las funciones de un cónsul.

Aún más inexcusable es la pretensión del capitán M. Silas Duncan, como se demuestra por la reproducción textual que sigue:

"A S.E. el señor don Tomás de Anchorena, ministro de Relaciones Exteriores.

"Buenos Aires, Río de la Plata, diciembre 7 de 1831.

"Señor: Se me ha probado, bajo juramento, que Luis Vernet, residente en esa plaza, saqueó la goleta Harriett de caso todos los artículos que tenía a su bordo, estando en las islas Malvinas. El objeto de esta nota es pedir que dicho Luis Vernet, habiéndose hecho criminal de piratería y robo, sea entregado a los Estados Unidos para ser juzgado, o que sea arrestado y castigado por las leyes de Buenos Aires. Tengo el honor de ser con respeto, atento servidor. Silas Duncan, comandante de la corbeta de Estados Unidos *Lexington*."

Es elemental en el derecho de gentes que un comandante de un buque de guerra, no tiene facultades para pedir la extradición, ni es posible atenuar ni excusar los términos violentos y ofensivos con que se hace semejante intimación. Esa nota demuestra que su autor no sabía dominar las pasiones de su carácter, abusando de la fuerza puesta en sus manos para defender la justicia y no para violar las leyes y los usos de las naciones.

Así el cónsul y el comandante se disputaban el lujo de un lenguaje tan injurioso como irritante, atribuyéndose facultades que el abajo firmado tiene la convicción no les dio jamás el gobierno de S.E. Estos dos oficiales públicos, para excusar después el extravío de su conducta, han dado los informes más apasionados e inexactos que es posible imaginar sobre lo sucedido.

Creían que la violencia y la amenaza les hacía conseguir sus pretensiones.

El ministro de Relaciones Exteriores en nota de 9 de diciembre dirigida al cónsul, le decía: que el cónsul no era parte en un negocio contencioso, en el cual las partes interesadas pueden

y deben usar de su derecho, y que el gobierno no variaría la marcha que le prescribía su dignidad y la justicia, por lo que pensase o hiciere el comandante Duncan "en quien no reconoce título alguno para intervenir en esta clase de negocios". Agrega:

"Mas, como desea conservar ilesas las relaciones de amistad que felizmente conserva con el gobierno de los Estados Unidos, y está persuadido de que hasta ahora no ha dado motivo que pueda alterarlas en manera alguna, ha ordenado al infrascrito manifieste al Sr. Cónsul, que si el comandante de la *Lexington*, o cualquiera otra persona dependiente del expresado gobierno, cometiese algún acto, o usase de algún procedimiento que tienda a desconocer el derecho que esta República tiene a las islas Malvinas, y demás islas y costas adyacentes hasta el cabo de Hornos, y para impedir la pesca de lobos que quiera hacerse en ellas, y con especialidad en las primeras, dirigirá su queja formal al de los Estados Unidos, bajo la firme confianza de que será atendida".

Expresa que cualquiera otra cuestión que pudiera suscitarse, está persuadido que el gobierno de los Estados Unidos, no tratará de resolverla por la fuerza. Declara que no le reconoce como representante de los Estados Unidos, sino como cónsul, y espera que en adelante se circunscriba a sus funciones y cese de persistir en la protesta que ha hecho contra derechos en que ha estado y está el gobierno en pleno goce.

El cónsul, por nota 13 de diciembre, insiste en todas sus pretensiones y protesta. El ministro de Relaciones Exteriores con fecha 14 le responde que "considerando el extravío de ideas y de lenguaje de las notas oficiales del señor cónsul, relativas a las ocurrencias con los buques pescadores americanos en las costas de las islas Malvinas, pertenecientes y en posesión de la República, y las prevenciones que ha excitado su conducta, especialmente después del atentado perpetrado en dichas islas por el comandante de la barca americana de guerra *Lexington* y que la viva sensación que ha producido aquella violación obliga a remover con el mayor esmero todo obstáculo... ha juzgado conveniente suspender toda relación oficial con el Sr. Slacum, quien podrá nombrar para subrogarle en sus funciones consulares persona debidamente calificada".

Entretanto se había perpetrado el ataque a mano armada en la naciente colonia en medio de la paz, recurriendo a una hostilidad inexcusable. El capitán Duncan, decía el gobernador en la proclama que dirigió al pueblo, "ha destruido con una saña rencorosa las propiedades públicas, y ha arrebatado los efectos depositados allí legalmente a disposición de nuestros magistrados. Los colonos acometidos de improviso, bajo un pabellón amigo, huyeron, como despavoridos, al interior de la isla, y arrancados otros de sus hogares, con violencia o con engaños, han sido transportados y arrojados clandestinamente en la costa oriental".

Y no hay exageración en ese cuadro de violencia y de venganza con pacíficos moradores. El documento que se reproducirá es la mejor justificación de las precedentes palabras.

"Buque de los Estados Unidos *Lexington*, surto en Montevideo. A S.E. el Sr. ministro de Negocios Extranjeros de Buenos Aires. Febrero 11 de 1832. Señor: Debo decir a Vd. que entregaré o pondré en libertad a los prisioneros existentes a bordo de la *Lexington*, dando el gobierno de Buenos Aires una seguridad de que han obrado bajo su autoridad. Tengo el honor, etc. Silas Duncan".

Es él mismo quien declara que hizo los prisioneros en el estado de paz, reconociendo por ello que violó el derecho de gentes, y de tal acto no es presumible que se le quiera disculpar, ni habría equidad en negar una satisfacción a la nación amiga que fue víctima de aquel proceder atentatorio.

Por un exceso de benevolencia, por ese espíritu de conciliación amistosa que caracteriza las relaciones internacionales del gobierno del abajo firmado, el 14 del mismo decía el ministro de Relaciones Exteriores:

"El infrascrito participa al señor Slacum, que el señor Vernet fue nombrado comandante político y militar de las islas Malvinas, a consecuencia del decreto de junio de 1829, publicado el 13 del mismo mes; por consiguiente, el expresado Vernet y los individuos que serían a sus órdenes, solo pueden ser juzgados por sus propias autoridades".

¡El cónsul Slacum llama a aquel atentado visita de la *Lexington* a las islas Malvinas!

El deseo de conservar en templada discusión las graves cuestiones que se relacionan con la presente controversia, obliga al abajo firmado a abstenerse de todo comentario sobre esta circunstancia en aquellos malhadados sucesos, reagrados por la pasión y por la violencia de los oficiales que intervinieron en ellos, como empleados de los Estados Unidos.

Alfredo Becerra

El honor, la justicia, la aspiración que el pueblo y gobierno americano tienen de dar ejemplo de imparcialidad y de prudencia en las relaciones internacionales con las repúblicas del continente, todo hace presumir que, evidenciados los hechos, comprobado el derecho y justificados los fundamentos de la presente reclamación, el gobierno de los Estados Unidos aceptará el arbitraje propuesto para terminar un debate tan largo tiempo aplazado.

Si la justicia es una verdad y el derecho de gentes una garantía de la armonía de las relaciones entre las naciones independientes, el abajo firmado piensa que, después de la extensa exposición documentada que deja terminada, S.E. se dignará modificar la resolución contenida en la nota, a que tiene la honra de replicar.

Esa es la persuasión del gobierno argentino que espera, confiado en la nobleza y la rectitud de una gran nación, deseoso aquel de remover con prudencia y equidad, todo lo que pueda debilitar las simpatías que ha siempre demostrado por los Estados Unidos, cuya autoridad moral en el continente no debe perpetuarse sino por actos de imparcial justicia.

El infrascrito tiene el honor de reproducir a S.E. el Hon. T.F. Bayard la expresión de su alto respeto y consideración más distinguida.

VICENTE G. QUESADA.

Hon T.F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos.